



FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO

LA CORRECTA APLICACION DE LA PRUEBA INDICIARIA PARA
ACREDITAR EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN CHIMBOTE

2018

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

ARROYO DIAZ GUILLERMO ANTONIO

ASESOR METODOLÓGICO

Dr. ALBA CALLACNA RAFAEL

ASESOR TEMÁTICO

Dr. VIVANCO HARO RICARDO

LINEA DE INVESTIGACION:

DERECHO PROCESAL PENAL

NUEVO CHIMBOTE- PERU

2018



**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE
TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL
UCV**

Código : F08-PP-PR-02.02
Versión : 09
Fecha : 23-03-2018
Página : 1 de 1

Yo, GUILLERMO ANTONIO ARROYO DIAZ, identificado con DNI N° 73222503, egresado de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, autorizo (X) , No autorizo () la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado " La correcta aplicación de la prueba indiciaria para acreditar el delito de lavado de activos en Chimbote 2018"; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33

Fundamentación en caso de no autorización:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....



FIRMA

DNI: 73222503

FECHA: 09 de julio del 2018

PÁGINA DEL JURADO



Presidente

Dr. Alba Callacna Rafael



Secretario

Dr. Vivanco Haro Ricardo



Vocal

Abg. Rucana Macedo Edgar

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, **Guillermo Antonio Arroyo Diaz**, identificado con documento nacional de identidad número 73222503, con el propósito de cumplir con los criterios de evaluación de la experiencia curricular del curso de Desarrollo de Tesis, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y autentico.

Asimismo, declaro bajo juramento, que la información presentada en la presente tesis es auténtica y veraz.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que responde ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión, tanto de los documentos como de la información aportada, por lo que me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad Cesar Vallejo.



Guillermo Antonio Arroyo Diaz
D.N.I; 73222503

DEDICATORIA

La presente tesis está dedicada a Dios que siempre me iluminó y me dio la sabiduría para poder realizarlo, a mis padres que siempre me apoyaron y creyeron en cada meta que me he planteado, a mis dos hermanos que confiaron en mí para poder llegar a esta meta.

AGRADECIMIENTO

Al docente Rafael Alba Callacna, por su disposición, paciencia y guía para la elaboración de este trabajo de investigación, a las personas que estuvieron siempre apoyándome en las buenas y malas, y al doctor Ricardo Vivanco Haro quien me dio la guía exacta para poder enfocar mi tesis en el ámbito penal y el amplio conocimiento jurídico penal.

PRESENTACIÓN

La siguiente es una tesis de Derecho, denominada “La correcta aplicación de la prueba indiciaria para acreditar el delito de lavado de activos en Chimbote 2018”, la misma que busca dentro de sus objetivos poder Explorar la correcta aplicación de la Prueba Indiciaria para acreditar el delito de Lavado de Activos. Dicho trabajo de investigación se realizó mediante entrevistas aplicadas a fiscales de la Fiscalía Especializada en Delito de Lavado de Activos y Perdida de Dominio, así como la adopción de criterios opuestos en algunas preguntas formuladas.

ÍNDICE

DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
PRESENTACIÓN	vii
I. INTRODUCCION.....	13
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA	13
1.2. TRABAJOS PREVIOS	15
1.3. TRABAJOS RELACIONADOS AL TEMA	17
1.3.1. LA PRUEBA INDICIARIA	17
1.3.1.1. DEFINICIÓN.....	17
1.3.1.2. NATURALEZA JURÍDICA	18
1.3.1.3. BASE LEGAL.....	19
1.3.1.4. PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA INDIRECTA O INDICIARIA	19
1.3.1.5. ELEMENTOS DE LA PRUEBA INDICIARIA	21
1.3.1.6. CARACTERISTICAS DE LA PRUEBA INDICIARIA	24
1.3.1.7. CLASES DE INDICIOS.....	25
1.3.1.9. LA DIFERENCIA ENTRE INDICIO Y PRUEBA INDICIARIA.....	28
1.3.1.10. IMPORTANCIA DE LA PRUEBA INDICIARIA.....	29
1.3.2. EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS	30
1.3.2.1. DEFINICIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS.....	30
1.3.2.2. CARACTERISTICAS DEL LAVADO DE ACTIVOS	31
1.3.2.3. COMPONENTES QUE HAN AYUDADO A LA AMPLIACION DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS	33
1.3.2.4. ETAPAS DEL LAVADO DE ACTIVOS.....	35
1.3.2.5. MODALIDADES DEL LAVADO DE ACTIVOS	37
1.3.2.6. SOBRE LOS ACTOS DE CONVERSIÓN Y TRANSFERENCIA	39
1.3.2.7. SOBRE LOS ACTOS DE OCULTAMIENTO Y POSESIÓN.....	39
1.3.2.8. SOBRE LA TRANSPORTACIÓN, EL TRASLADO, INGRESO O SALIDA POR TERRITORIO NACIONAL DE DINERO	40
1.3.2.9. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	40
1.3.2.10. LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA POR INDICIOS EN DELITO DE LAVADO DE DINERO	41
1.3.2.11. EL NUEVO PROCESO PENAL Y LOS PRINCIPIOS DE LA INVESTIGACION DEL LAVADO DE ACTIVOS.....	42
1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	43

1.5. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	43
1.6. HIPÓTESIS	44
1.7. OBJETIVOS	44
II.- MÉTODO	45
2.2. VARIABLES, OPERACIONALIZACIÓN	46
2.4. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS, VALIDEZ Y CONFIABILIDAD	48
2.5. MÉTODO DE ANÁLISIS DE DATOS.....	49
2.6. ASPECTOS ÉTICOS	49
III.- DESCRIPCION DE RESULTADOS.....	50
IV.- DISCUSIÓN.....	62
V. CONCLUSIONES	68
VI. RECOMENDACIONES.....	70
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	72
ANEXOS.....	74

RESUMEN

La presente investigación denominada “La correcta aplicación de la prueba indiciaria para acreditar el delito de lavado de activos en Chimbote 2018”, se ha desarrollado con el propósito de verificar si se estaría aplicando correctamente la prueba indiciaria en este tipo de delito, toda vez que es una prueba de gran importancia para poder realizar requerimientos acusatorios.

El objetivo general de la presente investigación es: Explorar la correcta aplicación de la prueba indiciaria para acreditar el delito de lavado de activos.

El trabajo se ha desarrollado empleando la investigación orientada a la comprensión, a través del método llamado entrevista, cuyas preguntas se realizaron a tres fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Perdida de Dominio del Distrito Judicial del Santa.

Luego de la recopilación de los resultados de la entrevista realizados a los fiscales, se llegó a la conclusión que de que los fiscales tienen poca preparación sobre el delito de lavado de activos y la poca experiencia para el tratamiento de la prueba indiciaria, toda vez que son temas importantes en el que involucran a nuestros gobernadores y afecta a la población peruana.

Palabras clave: prueba indiciaria, lavado de activos, prueba directa, colocación, decantación, consolidación.

ABSTRACT

The present investigation called "The correct application of the circumstantial evidence to accredit the crime of money laundering in Chimbote 2018", has been developed with the purpose of verifying that it can be applied correctly to the evidence indicated in this type of crime, every time that is a test of great importance to be able to do something accusatory.

The general objective of the investigation is: To explore the correct application of the circumstantial evidence to accredit the crime of money laundering.

The work has been developed using the investigation oriented to the understanding, through the method called interview, that questions were made in three prosecutors of the Specialized Prosecutor's Office in Crimes of Laundering of Assets and Loss of Domain of the Santa Judicial District.

After compiling the results of the interview conducted with the prosecutors, it was concluded that the prosecutors had little preparation on the crime of money laundering and the little experience for the treatment of the circumstantial evidence, since they are important issues in which they involve our governors and affect the Peruvian population.

Keywords: circumstantial evidence, money laundering, direct testing, placement, decanting, consolidation.

I.- INTRODUCCIÓN

I. INTRODUCCION

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

Las estadísticas nos informan que en nuestro país existe un incremento significativo de los índices de criminalidad en el delito de lavado de activos y de su repercusión en la economía nacional. Un claro ejemplo lo vemos reflejado en los porcentajes que arroja el Fondo Monetario Internacional que estima, que se lava en un año a nivel mundial entre dos y cinco por ciento, mientras que en América los índices son más altos.

Hoy en día con los avances tecnológicos, jurídicos y sociales se ha logrado que la inclusión de capitales a las economías sea más difícil. Toda vez que el poder tener pruebas directas en este tipo de delitos resulta muy mínima por no decir nada, siempre ha sido bajo, debido a que hay países que no cooperan con la lucha contra este delito.

El tema que es de gran menester, es la preocupación en las relaciones que existe entre el gobierno de Ecuador con el gobierno de Irán, debido a que hay bancos de Irán que están asociados a financiar el terrorismo a nivel mundial. Debido a esto también se ve reflejado el lavado de activos en estas relaciones entre países.

La prueba indicaría en el Perú se ve reflejada en la mala praxis de los fiscales en sus requerimientos de sobreseimiento, debido a que no hay una correcta aplicación de la prueba por indicios en el delitos de lavado de activos, por eso quedan impunes por falta de pruebas directas; lo que genera un gran problema para los fiscales, quienes al no tener los suficientes elementos de convicción para poder acreditar el delito muchas veces archivan los casos, resultando necesaria la aplicación de la prueba por indicios para sustentar la imputación del delito de lavado de activos.

Para la correcta aplicación y valoración de la prueba indiciaria, es imprescindible que los fiscales estén debidamente capacitados, tengan el conocimiento y la experiencia suficiente en investigación criminal, cuenten con el apoyo técnico de laboratorios con equipos de última generación en los que se puedan realizar pericias con las muestras recogidas en la escena del crimen; lo que no ocurre en la actualidad – sobre todo en provincias; es por ello que se requiere contar de manera urgente con todos esos equipos de última generación para la realización de las pericias, además de programar capacitaciones para el manejo de los equipos con tecnología de punta y la implantación de seminarios, cursos y capacitaciones para los operadores de justicia a fin de alcanzar el conocimiento necesario para la correcta aplicación de la prueba indiciaria.

En Chimbote, vemos como los fiscales muchas veces requieren el sobreseimiento de los casos en los delitos de lavado de activos, generalmente por la inexistencia de prueba directa que permitan imputar el hecho a los autores y en otros casos debido a la falta de recopilación de indicios por la poca importancia que se le da a la utilización de la prueba indiciaria. De acuerdo con el Decreto Legislativo 1106 en el origen ilícito de los activos generalmente no existe medios de prueba directas o testigos presenciales, por lo que resulta imprescindible recurrir al método probatorio por indicios concurrentes para el caso, al momento de probar la responsabilidad penal del procesado. Siendo necesario recurrir al Derecho Penal, para contrarrestar el delito de lavado de activos, que proviene de otros delitos de criminalidad organizada no solo a nivel nacional sino internacional – pues el producto de estos actos ilícitos, buscan ser lavados en empresas criminales.

El delito de lavado de activos es en la actualidad un delito poco usual y siendo ello así se torna difícil de probar debido a que su realización trasciende fronteras, en razón a que las organizaciones criminales para tapan el beneficio de las actividades ilícitas utilizan todos los mecanismos disponibles. Esta situación trae consigo el inconveniente de que, al ser un delito destinado a dar legitimidad, o con más precisión, al ser un conjunto de actividades destinadas a disimular el patrimonio ilícito mediante una serie de transacciones nacionales e internacionales económicas que borran su origen, hace de su investigación y de la obtención de pruebas materiales una actividad bastante compleja. Además, se trata de una práctica ilegal que se encuentra en constante transformación y evolución. Esa constante transformación y evolución es lo que hace casi difícil la investigación y por ende la actividad probatoria – pues de lo que se trata es de determinar el origen de los bienes ilícitos y su vinculación con los autores y cómplices de lavado de activos. Por lo que se hace necesario, para que estos delitos no queden impunes, recurrir a la prueba indiciaria, lo cual resulta de gran importancia para poder probar más allá de toda duda, la responsabilidad penal del agente de este tipo de delitos.

El delito de lavado de activos se dio como resultado de un proceso de evolución de la sociedad y de la forma negativa de los conductas de las personas, donde se da un proceso por el cual se oculta el inicio de los fondos generados por la evolución de actividades criminales e ilegales. Entre los casos más comunes encontramos contrabando, corrupción, tráfico de drogas, etc., pero el tema que es parte de mi investigación es el que se encuentra ligado a la corrupción de funcionarios que hoy en día en nuestra ciudad ha venido ocurriendo en muchos

casos, relacionados con el ejercicio de la función pública y las famosas coimas que se les brinda a estos funcionarios públicos para poder ganar quizás una licitación.

1.2. TRABAJOS PREVIOS

Cordón (2011), que en su Tesis Doctoral “Prueba Indiciaria y Presunción de Inocencia en el Proceso Penal”, tuvo como objetivo general el destacar la utilidad que la prueba indiciaria proyecta en la actualidad en la labor que compete al juez en el proceso penal, específicamente en la constatación de los supuestos de hecho que conforman el objeto de la causa. Se basó en la bibliografía y recopilación de información consistente, para poder desarrollar el tema en si, llegando a la conclusión de que la Prueba Indiciaria resulta ser útil y eficaz para lograr agotar, sin vulneración de los derechos del acusado, la presunción de inocencia que la constitución reconoce a su favor, en tanto responda a un raciocinio llevado a cabo con sujeción a la lógica, a leyes científicas o a máximas de la experiencia, es decir, criterios de racionalidad, lo que permite la construcción de la convicción judicial sin margen de duda razonable y, a la vez, posibilita la emisión de una sentencia de condena exenta de arbitrariedad.

Saput (2014), en su trabajo de investigación “Análisis Jurídico de la Prueba Indiciaria en los Delitos Informáticos y sus Repercusiones en El Principio de Presunción de Inocencia”, tuvo como objetivo general es el determinar la importancia de la prueba indiciaria en Delitos Informáticos, y utilizando el método analítico, deductivo e inductivo conforme a los apreciados. Las técnicas de investigación que utilizó fue la observación como elemento esencial, para poder obtener el mayor número de datos. También está la encuesta en la cual registra los datos más importantes de la investigación. La bibliografía y documentales han sido utilizados para recopilar y seleccionar el material para estudio del fenómeno investigado, llegando a la conclusión de que la criminalidad ha estado evolucionado, es por eso que se han instaurado nuevas técnicas y mecanismos que ayudan a la delincuencia; y en el caso de los delitos informáticos, ocurre que el fiscal no encuentra las suficientes pruebas materiales directas y al no tener una prueba directa, se hace de gran menester el uso de la prueba indiciaria.

Arias (2006), en su trabajo de investigación “La Prueba Indiciaria y La Importancia de su Aplicación en La Justicia Militar”, su objetivo general fue, la importancia de la Prueba Indiciaria, para su inclusión en el Código de Justicia Militar y su aplicación en la Justicia Militar de la PZJE”, y su metodología que realizó fue la toma de la información en los

procesos judiciales tramitados en los juzgados militares, ubicados en las localidades de Tumbes, Sullana, Piura, Lambayeque, Trujillo, Bagua y Cajamarca y Juzgados militares de la 2da Zona Judicial del ejército con sede en la ciudad de Lima. El muestreo fue estratificado, donde cada uno de los juzgados militares corresponde a una masa, el nivel de confianza es de 95%. La técnica utilizada para la recopilación de datos fue la documental que se fundamenta en la revisión de bibliografías, internet y el análisis de procesos tanto Ordinarios como Sumarios, durante los años 2002 y 2005, y así mismo se ha utilizado el cuestionario, llegando a la conclusión de que la prueba indiciaria es considerada dentro de los operadores judiciales militares de la PZJE y 2da ZJE como una prueba importante, tal afirmación la hace el 89.13% de operadores encuestados y un grupo minoritario que representa un 10.86% señalan como un medio probatorio poco importante, hecho subjetivo que influirá al momento de la valoración y calificación de este medio de prueba.

Molina (2014), en su tesis titulada “Aplicación del Método de la Prueba Indiciaria en la determinación de la Responsabilidad Penal en el Delito de Lavado de activos Puno”, cuyo objetivo general fue “Establecer analíticamente cuál es la función que cumple el Método de la Prueba Indiciaria en la Investigación y Juzgamiento de los Delitos de Lavado de Activos, describiendo su regulación en el sistema jurídico peruano, y determinar si los operadores jurídicos han aplicado o no en el Distrito Judicial de Puno”, su metodología por su propósito es de carácter teórica, porque se pretende incrementar conocimientos teóricos respecto a la finalidad e importancia de la aplicación del método de la prueba indiciaria, a partir de la revisión y análisis crítico de las fuentes doctrinarias y jurisprudenciales que la sustentan, la naturaleza del estudio de la investigación es descriptivo, ya que este tipo de investigación consiste en describir las partes o los rasgos de fenómenos facticos o formales, el diseño de investigación se inscribe dentro del modelo de la investigación Jurídico-Dogmática, utilizando las técnicas e instrumentos como guías o fichas de análisis de contenido, llegando a la conclusión que los casos ya sentenciados sobre el delito de Lavado de activos, desde la implementación y vigencia del nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Fiscal de Puno, los señores fiscales, en sus requerimientos acusatorios, así como alegatos finales, no han hecho uso del método de la prueba indiciaria.

Huayllani (2016), en su investigación “El Delito previo en el Delito de Lavado de Activos”, cuyo objetivo general es “Fundamentar sustantivamente y procesalmente el delito previo en el delito de lavado de activos”. Utilizando así el método dogmático que fue utilizado en el

desarrollo de la investigación, al realizar la revisión de los Acuerdos Plenarios, las ejecutorias supremas y resoluciones judiciales tanto nacionales, como extranjeros, con el objetivo de alcanzar una dimensión del problema, llegando a la conclusión que el delito de lavado de activos es un fenómeno criminales que adquirió mayor atención a nivel internacional, razón por el cual son numerosos los instrumentos internacionales, que tratan de enfrentarse a él y que ha hecho que diferentes países no solo luchan través de medidas punibles, sino también medidas preventiva y fiscalizadoras en el sistema financiero.

Aranda (2014), en su tesis titulada “Influencia de la Criminalística en la búsqueda de la Prueba Indiciaria en el Nuevo Código Procesal Penal en el Ministerio Público Chimbote 2012”, su objetivo general fue determinar la influencia de la Criminalística en la búsqueda de la Prueba Indiciaria en el Nuevo Código Procesal Penal, siendo su diseño no experimental, por su profundidad es descriptivo y por su temporalidad es transversal. Su método analítico fue inductivo doctrinario. Utilizando instrumentos como cuestionarios, fichas bibliográficas, guía de observación y técnicas como, entrevistas y fichajes. Así mismo llegando a la conclusión que se ha logrado determinar el nivel de contribución de la criminalística en la investigación del delito y su influencia en la búsqueda de pruebas, tomando conocimientos lógicos jurídicos que conllevan a encontrar pruebas indiciarias, por lo que, se puede identificar, que los procedimientos criminalísticas contribuyen en la búsqueda y el esclarecimiento de la verdad a través de la prueba indiciaria para esclarecer la investigación de un hecho delictuoso. No obstante, se ha comprobado a través de la entrevista realizada a los 5 fiscales y 3 criminalistas, también se contrasto con la observación y análisis de carpetas fiscales tomados como muestra de 60 carpetas fiscales de una población de 400 carpetas fiscales.

1.3. TRABAJOS RELACIONADOS AL TEMA

1.3.1. LA PRUEBA INDICIARIA

1.3.1.1. DEFINICIÓN

La prueba indiciaria es un término que no es fácil de definir, que hasta la fecha existen muchos desconciertos al respecto. Ello debido, a que se confunde mucho indicio y prueba indiciaria que será materia de estudio y se verán las diferentes definiciones.

La prueba indiciaria es aquella que se rige a demostrar la convicción de indicios, que no son constitutivos de acusación, pero que, por la lógica y máximas de la experiencia, pueden

referirse a hechos delictivos y a su participación del imputado, y que debe haber un nexo causal y ese debe ser coherente con los hechos probados, es decir indicios que prueben la imputación del delito. (San Martín, 2012, p. 852).

Otro autor describe a la prueba indiciaria como la actividad probatoria compleja, cuya fuente, vendría hacer un dato comprobado y que se lleva a cabo con la obtención del argumento probatorio, realizado a través de la correcta y veraz inferencia. (Mixan, 2008, p. 18).

Por otra parte, señalan que la prueba indiciaria puede precisarse como la prueba primordial, que llevara al convencimiento del juez sobre la verdad de los hechos adyacentes que no están directamente referidos al imputado, pero que, en relación a las leyes científicas y reglas de la máxima experiencia, va a permitir que el imputado intervenga en el hecho delictivo.

La prueba indirecta es aquella que en un hecho en concreto que se quiere probar, no hay prueba directa que confirme tal hecho, sino que a través de indicios pertinentes y el razonamiento se puede llegar a la convicción legal de ese hecho. (Miranda, 2012, p. 33).

Como apreciamos la prueba indiciaria se conduce a mostrar la convicción de hechos indiciarios, que no constituyen delito, pero de lo que pueden referirse estos y la debida participación del imputado por medio de un razonamiento en relación al nexo causal y coherente entre los hechos probados y lo que se quiere probar en una sentencia condenatoria.

La prueba indiciaria está formada por tres pilares de gran importancia, primero el indicio, segundo es el hecho presumido y por último el nexo causal. Mediante la prueba indirecta lo que se busca obtener es el razonamiento implantado, y una vez probado la existencia de indicios, se proporcionan una certeza conforme al hecho resultado, que puede originarse en la sentencia. (Fuentes, 2000, p. 169).

En conclusión, podemos decir que la prueba por indicios, o llamado prueba indirecta, es la que va a demostrar la certeza del hecho indiciario, a través de un raciocinio basado en el nexo causal, lógico entre hechos comprobados, y los que se quiere probar, y están congruentes con el hecho delictuoso, existiendo relación y coherencia que evada la presencia de contra indicios.

1.3.1.2. NATURALEZA JURÍDICA

Es un hecho que se conoce, pero del cual se introduce otro hecho que se desconoce, dado por argumentos que prueban y que se obtiene de esos mismos hechos, en particularidad de

un razonamiento lógico y crítico fundado en experiencias técnicas y científicas. (Devis Echandía, 2002, p. 587-589)

Por otro lado, la prueba por indicios no se estable como un medio de prueba veraz, porque la norma no ha regulado el procedimiento que debería seguir para la práctica, como sucede con los otros medios de prueba que si reconoce la doctrina.

La prueba por indicios en el proceso no resalta como medio de prueba, sino como una prueba judicial idéntica, resaltando que el indicio es un pilar de esa compleja organización. A partir de allí, el autor resalta, que la prueba judicial y la prueba indiciaria se ajustan como actividad de razonamiento para el juzgador, regida por las reglas de la lógica y la experiencia, que tiene su soporte en un indicio que debe estar acreditado mediante elementos permitentes. (Miranda, 1997, p. 225).

En el mismo sentido la prueba de indirecta sería la formación de hechos relevantes, partiendo de indicios entregados por diferentes medios de prueba, y en estudio de las máximas de la experiencia; por lo tanto, la presunción es la actividad de raciocinio probatoria del Juzgador, por lo que afirmara un hecho diferente al planteado por las partes, a causa del nexo causal y lógico entre ambas afirmaciones. Por lo tanto, lo que resulte del estudio de los indicios, es aplicable a las presunciones, no confundiendo a ambos conceptos, como dos organismos probatorios diferentes, en específico, al pensar que, si un indicio no se muestra a lo externo en una presunción, no tendrá la importancia jurídica necesaria. (Serra, 1991, p. 556).

1.3.1.3. BASE LEGAL

Como señala el artículo 158 inciso 3 del NCPP 2004, que para que hecho se acredite con la prueba por indicios, se requerirá los siguientes elementos: primero que el indicio este probado, segundo que la inferencia está basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y, por último, en caso de indicios contingentes, estos deben ser múltiples, relacionados, convergentes y, que no haya conraindicios firmes.

1.3.1.4. PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA INDIRECTA O INDICIARIA

La distinción entre prueba directa y la prueba indirecta o llamada prueba indiciaria nos lleva a que, en la prueba es directa e inmediata, existe similitud o mezcla entre el hecho probado con el raciocinio del juez y el hecho objeto de prueba, ya que el juez conoce el hecho mediante una percepción directa o inmediata de éste. Por otro lado, la prueba indirecta o

mediata, va a estar cuando el hecho objeto de percepción es distinto del hecho que prueba, de tal manera que el juez, sólo distingue el segundo y de éste, va a inducir indirecta o mediatamente la coexistencia del primero. (Devis Echandía, 2002, p. 306).

Esta diferencia entre la prueba directa e indirecta, se basa en la coexistencia o contrariedad que existe entre el hecho a probar y el hecho percibido, expresando que la prueba indirecta conlleva una falta entre ambos, por lo que el hecho que observa el juzgador, le sirve únicamente para conocer el hecho que se persigue probar. Por lo consiguiente, en la prueba directa ambos coinciden, lo que sobrelleva ciertos entorpecimientos, ya que el juzgador sólo podrá conocer directamente los hechos ciertos, es decir, los hechos ilesos, cuya permanencia se haya sostenido en el tiempo, así como los hechos transitorios que ocurran en su presencia en el proceso.

Otro autor nos expresa que la prueba directa es, cuando el conocimiento o la analogía existente entre el objeto de la prueba y el juez, destinatario de la prueba, es directa y sin tercero. En la prueba indiciaria, el juzgador llega al conocimiento de ese objeto, no directamente, sino por medio de los hechos, objetos o individuos, por ejemplo, en la prueba documental, se da mediante ese documento; en la de testigos, sería mediante la declaración del testigo, y en una pericial, mediante un dictamen del perito, son ejemplos claros de la propia realidad. Se habla también de prueba indirecta, cuando la prueba del hecho primordial se hace mediante la prueba de otros hechos que dados suponen la preexistencia de aquél, en el cual se nombra presunciones.

El acumulado probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indiciarias; las primeras van a dejar ver la manera en que ha sucedido un hecho atribuido, mientras que en las segundas ceden a inferir esto, a partir de hechos probados no constitutivos de delito o de la intervención de una persona en el mismo. Vale decir que, en los casos penales, puede actuarse tanto la prueba directa como indiciaria, dejando claro que la prueba indirecta también debe ser manejada y valorada por las partes procesales, las dos son de mucha ayuda para poder probar un hecho criminal. (Lamas, 2016, p. 52).

El hecho de que una prueba sea indirecta no quita de ser una prueba, en la medida que es una fuente de discernimiento de un hecho, y se ubica en conformar o no enunciados facticos, mediante el manejo de la inferencia. Es decir que sea prueba indirecta no la limita de ser fuerte y confiable para un caso en específico.

En la prueba directa o también llamada inmediata, va a existir una unión entre el hecho probado a través de la percepción que el juzgador tiene sobre los hechos, del mismo hecho que es inspiración u objeto de la prueba. (Talavera, 2009, p. 75).

1.3.1.5. ELEMENTOS DE LA PRUEBA INDICIARIA

1.3.1.5.1. EL INDICIO

El indicio es un hecho o circunstancia del cual se puede, mediante un ejercicio lógico, inferir la existencia de otro. Este indicio tiene que ser real, concreto con la relevancia necesaria para poder conducir a otra referencia por descubrir, referencia que debe estar vinculada con el hecho probado. El indicio aparece privado de todo dispositivo ilógico, es una referencia que con posterior permitirá la conexión con una regla de máximas de la experiencia, de la propia ciencia, o de la inferencia que se dará a través de la lógica del hecho oculto, al que se describe la actividad de probar. Pero cuando hablamos de indicio, no es solo un hecho del cual se infiere otro desconocido, también podría ser un fenómeno, acción u omisión. (Cafferata, 2003, p. 190).

La legislación peruana ha decretado como carácter vinculante a los siguientes requisitos con respecto a los indicios.

- El hecho base deber estar completamente comprobado, de lo contrario sería una vaga sospecha sin un sustento existente. Se sustenta, que este hecho debe estar acreditado con una prueba directa y que debe referirse a una pluralidad de indicios.
- Deben ser múltiples o únicos, pero con una gran relevancia y fuerza probatoria.
- También relacionados con el hecho que se trata de acreditar, los indicios deben ser adyacentes respecto a la referencia a probar.
- Y tienen que estar conectados, cuando sean muchos, de modo que se fortalezcan entre ellos y no excluyan al hecho resultado.

1.3.1.5.2. LA INFERENCIA

Es la que se obtendrá del indicio que permitirá probar otros hechos diferentes; es el cierre del resultado fundado sobre una inferencia mayor, la norma basada en la experiencia, en la ciencia o sentido común, que, ayudada con el indicio, inferencia menor va a permitir la conclusión sobre el hecho reconstruido. (Martínez, 1993, p. 59).

1.3.1.5.3. EL HECHO INDICADO

El hecho indiciario o que se pretende conocer, va a surgir como resultado del hecho indiciador. Se intenta construir la existencia o inexistencia del hecho que se deduce como lógica consecuencia del hecho indiciador. Un fundamento real solo puede tener la calidad de indicio, si tiene la capacidad para llevar el discernimiento de otro fundamento, ese otro fundamento que se descubrirá es el enigma del problema. El hallazgo del fundamento debe concretarse siguiendo el nexo lógico y claro entre el indicio y el nexo. Para perseguir ese nuevo nexo lógico es preciso, usar una inferencia correcta en el procedimiento cognoscitivo para descubrir el significado de la prueba indiciaria. El camino del indicio a la terminación viene entregado por la existencia del nexo causal entre uno y otro. Este nexo causal se compone mediante la razón que une el indicio con el resultado. Para los efectos de probar y de valorar se trata del dispositivo esencial de la prueba indirecta, ello por cuanto se ha dicho, que los indicios por sí mismo no prueban nada en relación con el hecho criminal.

Según Talavera (2009), nos dice que la prueba indirecta tiene tres nociones esenciales, que explorados metodológicamente y coherentemente, puede valer para confirmar un hecho criminal: primero estamos hablando del indicio o hecho base de la presunción; segundo el hecho que se presume o concluye y por último el nexo o relación causal entre el indicio y el hecho que se presume. (p. 137).

a. EL INDICIO O HECHO BASE:

Que debe encontrarse probado de forma indubitablemente. Esto permitirá mantener que, si el íntegro de este, no ha logrado ser acreditado al nivel de convicción, no logrará ser utilizado para poder deducir el hecho presuntoso, pues, la presunción jurídica no puede partir de un hecho incierto. (San Martín, 2012, pg. 635).

Desde este aspecto, apreciamos que el indicio deberá encontrarse probado mediante una prueba directa. Solicitar la oportunidad de una acreditación indiciaria en sucesión, comprobar indirectamente un indicio que se usara, a su vez, para probar el hecho delictuoso que podría liberar un peligroso recorrido de debilitación de la certeza como objetivo del medio probatorio.

El indicio debe ser un fundamento indudable, indiscutible y unido, diferente sería, si el fundamento es de forma dudosa, insegura o que el medio probatorio sea incompleto, no se

podría considerar como fundamento indiciario y, por otro lado, la inferencia que se realice, la misma modificaría la prueba indiciaria. (Cubas, 2009, pg. 353).

Por consiguiente, solo es un medio de partida para la evidencia legal del hecho. El indicio, no es un medio de prueba, solo es un escueto mecanismo de prueba, es decir simplemente el punto de apoyo que te permitirá poder llegar a una afirmación correcta. (Miranda, 2012, pg. 42).

b. EL HECHO RESULTADO O CONCLUSIÓN:

Es el hecho oculto que se supone a partir del hecho principal. Por lo que aquel debe desprenderse del hecho importante, siguiendo las reglas del raciocinio de las máximas experiencias y reglas de la lógica. El hecho presumido, como es evidente, es el constitutivo del delito

c. LA CONEXIÓN CAUSAL:

Este elemento es parte esencial para la confiabilidad del juez. El fuerte vínculo que habrá entre el indicio y el hecho que se presume, establece el componente preciso para el convencimiento legal. Debido a que la gran fuerza probatoria de la prueba indirecta obedece a la fuerza de la inferencia.

El fuerte vínculo va a depender de la lógica y relación de la inferencia, juicio o suposición realizada por el juzgador. Si bien, esa lógica depende de la inferencia que este fundada en las reglas de la lógica, y máximas de la experiencia, conforme el artículo 158 inciso 3.

Es justamente esta analogía con las reglas de la lógica, ciencia y máximas de la experiencia, las que producirán este resultado determinante sobre el juzgador. Sin embargo, si las partes objetan dichas reglas, la eficiencia contundente de la verdad ofrecida mediante su teoría del caso será fuertemente inapreciable; si, por otra parte, el juzgador se apartara de esas reglas, esa decisión que tome será vista como injusta, en la medida, que esa decisión vaya contra el sentido común de las partes.

1.3.1.6. CARACTERISTICAS DE LA PRUEBA INDICIARIA

a. NO ES IGUAL A UNA PRUEBA HISTÓRICA

Debido a que una de las tantas particularidades del indicio, es que deberían en él, coincidir el origen y el medio probatorio, por lo tanto, no es igual a una prueba histórica. Entonces en el indicio, el origen de la prueba se asemeja con el medio probatorio, ya que en ella se muestra por sí sola, pues el hecho guía es su oportuno enunciado; no sería igual a una prueba histórica, ya que no constituye el hecho esencia de prueba, sino que nos permitirá derivar si existe o no el hecho. (Santillán, 2012, p. 275).

b. ES UNA PRUEBA COMPLETA

Ya que no podría calificarse a la prueba indiciaria, como una prueba inconclusa o inacaba, sino, cambiaría su concepto, debido a que tiene una forma propia, diferente a la directa. Efectivamente, la indiciaria constituye una prueba indirecta, ello porque el juzgador llega a dar por manifestado el hecho, por la suposición que realiza. Por lo consiguiente, la actividad probatoria no reincide sobre hechos exactos de la carga penal, sino más bien, sobre otros hechos distintos que mediante un raciocinio puede formar su propia prueba. (Talavera, 2009, p. 138).

c. ES UNA PRUEBA AUTÓNOMA

La controversia sobre si verdaderamente la prueba por indicios es solo un método de raciocinio, para ver si a través de la inferencia se demuestra la existencia de un determinado hecho, o por el contrario, se trata solo de una conclusión autónoma y determinante, sobre aquellas circunstancias directamente importantes, que son traídas al proceso a través de los indicios, es un aspecto importante que requiere ser desarrollado en beneficio de aquellos que someten sus afirmaciones a la validez de la propia prueba indiciaria. Sobre esto, una parte de la doctrina considera que los indicios en términos autónomos, son en realidad medios de prueba. Al respecto, No podemos referirnos que la prueba por indicios es distinta a las pruebas indiciarias, resultaría arriesgado y sutil, debido a que se faculta a realizar cualquier inferencia y poder asumir como una prueba indiciaria, sin que se haya realizado una correcta construcción. Rechazamos totalmente, ya que crea inquietud y nutre la injusticia. Por lo tanto, el indicio será utilizado como medio probatorio para poder sustentar un hecho que buscamos probar y que nos permitirá trasladarnos en la búsqueda de algo oculto, que

podremos utilizar para llegar a ello, como son, las reglas de la experiencia, de la lógica, y de la ciencia. (Parra Quijano, 2009, p.79).

d. ES UNA PRUEBA CRÍTICA

La prueba por indicios necesita de una lógica para poder llegar a una inferencia justa, debido a que no es una figura histórica. La prueba indiciaria es crítica, desde que interviene el raciocinio, necesita de la lógica para poder facilitar la inferencia que autorice el discernimiento del hecho esencia del juicio. La capacidad y la lógica se acoplan para descubrir el hecho indiciario y así poder exponer la inferencia conveniente.

1.3.1.7. CLASES DE INDICIOS

POR EL COMPROMISO DE LA INCIDENCIA QUE TENGA CON EL HECHO INDICADO

a.1. EL INDICIO NECESARIO.

Se da en el momento en que el hecho deducido no podrá ser obtenido por causa sino como un hecho que tiene que estar probado. La conexión entre la causa y efecto es incondicional. Se instaura substancialmente en las reglas científicas irrefutables,

En las cuales los efectos pertenecen a una establecida causa. Estos indicios fundamentales comprueban por si mismos la autenticidad del fundamento indicado al que tratan de llevar, por lo tanto, están exceptuados del requisito de diversidad; el fundamento cierto va a resultar de la conexión causal en un solo sentido. (Martínez, 2002, p. 334).

a.2. EL INDICIO CONTINGENTE.

Puede conducir a deducir varios hechos. Para agotar el convencimiento o ya se fortalecer esta, sobre alguna figura de poder probar, conviene ser como mínimo dos los indicios contingentes, ya que, uno solo representaría escasamente un solo argumento de posibles probabilidades, que puede ser mayor o menor según los acontecimientos de cada caso en concreto. Dependerá de la existencia o inexistencia del hecho oculto, que se está investigando, que no libera del peligro de la eventualidad o de la causa. Refiere también que, tratándose de indicios contingente, tampoco sería suficiente la diversidad de ellos, ya que se pretende, que también sean concurrentes y haya una relación, y que no sean discordantes

entre ellos mismo, deben poder relacionarse entre ellos y establecidos en aspectos fundamentales para saber la prueba pertinente. (Mixán, 1994, p. 114)

SEGÚN LA RELACIÓN CON EL TIEMPO Y CON EL HECHO INDICADOR

b.1. LOS INDICIOS ANTECEDENTES. -

Son aquellos que tienen la facultad para poder vulnerar y dar la conformidad para la perpetración de un delito, unos claros ejemplos serían la posesión de materiales, las coacciones previas, las injurias y posibles hostilidades, la importancia en la desaparición de una persona. Los indicios mencionados, son los llamados indicios de la causa delictiva, que vendrían hacer indicios psicológicos de gran importancia, en el sentido que toda actividad humana y más aún la delictiva, que involucra sanciones y disgustos que tienen una razón, motivo que las inducirá a otros indicios, por lo tanto, estos pueden constituir prueba idónea.

b.2. LOS INDICIOS CONCOMITANTES.

Son los que trasciende de la realización del delito, se muestran justamente como el delito en sí. A esta sección corresponden los indicios de presencia y los indicios de colaboración en el delito propiamente dicho. Los primeros son llamados también de congruencia física, que buscan instaurar la representación del imputado en el sector de los hechos predominantes, un ejemplo claro sería, el verlo a una persona por última vez en conjunto con la víctima. Otro ejemplo se ve reflejado en los momentos de colaboración del imputado en la realización de los hechos delictivos.

b.3. LOS INDICIOS SUBSIGUIENTES.

Son aquellos que se muestran a continuación de la realización del hecho delictivo, son aquellos indicios de forma dudosa. Podrían ser las actividades, palabras y cualquier otra expresión dispersada consecutivamente a amistades, el haber cambiado de domicilio, no teniendo ningún motivo figurado, el apartarse dudosamente del sitio donde se cometió el ilícito o el no tener paradero alguno y ocultarse luego de haber sido arrestado. (Gorphe, 1985, p. 72).

1.3.1.8. INDICIO, PRESUNCIÓN Y SOSPECHA:

Hay muchas diferencias entre el indicio y la presunción. Ya que el indicio está compuesto por hechos, fundamentos y contextos que contribuyen al discernimiento de hecho real.

Por otro lado, la presunción, en cambio indica un criterio inconcluso o no teniendo una razón dispuesta, y podría provenir del indicio. Está basado en la deducción.

Los nombres de presunciones o pruebas por presunciones, no poseen rigor, sería errar; ya que podría ser envuelta con la noción de una mera duda, como se calificaba en otros tiempos, de una simple hipótesis, o podría ser confundida por varios como las presunciones lógicas. Por lo consiguiente son diferentes hablar de indicios y presunciones. (Mixan, 2008, p. 11).

En tiempos antiguos cuando en la prueba penal primaba la creencia y la imaginación, fueron las mismas presunciones, fundadas en nociones aterradoras, las que produjeron las pruebas y los llamados juicios de dios, como un auténtico significado del hecho delictivo. En este mismo contexto, era ideal que se consideraran a las pasadas legislaciones, como aquellas culpables al fugado del proceso, un ejemplo claro es en el delito de infanticidio que al culpable le escondían el parto fracasado.

Es preciso señalar, que a las presunciones no pueden ser confundidas con las legales o jurídicas, que como se sabe son las presunciones *juris et de jure* y la otra llamada *juris tantum*, una de ellas se aparta del medio probatorio, tratándose de la primera, no siendo lo mismo con la segunda, en la que sí está autorizado probar, por lo que se trata de señalar lo inverso de lo presuntivo.

Una de las formas de iniciar la investigación es cuando se tiene sospecha de la comisión de un hecho delictivo, conforme así lo señala el Artículo 329 del NCPP, al prescribir que, primero el fiscal debe iniciar los actos de investigación apenas tenga conocimiento de una sospecha de un hecho que reviste de características de un delito. Puede abrir la investigación de oficio o a pedido de los denunciados. Ahora qué tipo de sospecha nos está hablando.

Un ejemplo claro es que, en España se habla de una sospecha razonable que debe tener el policía cuando procede a detener a una persona, para que la detención pueda servir como medio legítimo de investigación, es necesario que, en el momento de su realización, la entidad del delito presuntamente cometido se corresponda con algunos de los legalmente arrestables, y que el agente de policía que efectuó la detención sospeche razonablemente de la persona a quien detiene, que iba a cometer un delito o es el presunto autor o participe de la comisión de un hecho delictivo. De esos dos presupuestos, el de alcance del término sospecha razonable es el que más problema de interpretación ha suscitado, y la ausencia de una definición normativa obliga a los tribunales a interpretar y delimitar el significado de

sospecha como el estado de conjetura o suposición que carece de las condiciones necesarias para probar un hecho sospecho, pero no puede probarlo, es que surge en el momento inicial de una investigación, o en un momento inmediatamente anterior y que debe llegar a su fin cuando se hayan obtenido suficientes fuentes de pruebas.

En pocas palabras expresaríamos que la sospecha es una construcción pequeña de un juicio u opinión, teniendo la característica de ser inicial y sin demostración, pero como tal, debe poseer una base. En sentido contrario, el indicio es un elemento esencial que lo podemos entender como un hecho, que por ser indicativo de algo puede ser objeto de análisis y raciocinio para que de él pueda extraer un juicio o conclusiones

Entonces podemos afirmar que sin dudas en algunos casos los indicios puede ser el punto de partida de las sospechas, si consideramos que las sospechas deben poseer una base razonable. Este juicio mismo importa apartar que las sospechas puedan tener como base elementos caprichosos, arbitrarios, inexplicables o imposibles de comunicar de modo objetivo como podrían ser; suposiciones, intuiciones, corazonadas, pálpitos o la pura ilusión.

1.3.1.9. LA DIFERENCIA ENTRE INDICIO Y PRUEBA INDICIARIA

En varias ocasiones hemos considerado al vocablo indicio, como si fuera una prueba indiciaria completa. El indicio vendría a ser pista, vestigio, huella, señal, circunstancia, y todo hecho que se desconoce, que se encuentre correctamente probado, dispuesto a trasladarnos, por el camino de una inferencia, al discernimiento de un hecho anónimo. (Dellepiane, 1981, p.57).

Por lo tanto, si bien sabemos que el indicio establece fuentes de prueba, no obstante, no sería un medio de prueba. Ya que para que ello suceda, es preciso que esta deba estar sujeto a una consideración inferencial, que admita poder conseguir una conclusión y, que sea de discernimiento sobre la esencia de la prueba. Allí en ese momento podemos referirnos a prueba indiciaria, antes no sería posible decir tal cosa.

Entonces la distinción entre el indicio y la prueba indiciaria, sería que la prueba por indicios es una noción jurídica combinada y, por lo que incluye como unidad, diversos sub conceptos entre los cuales es el indicio, inferencia y la conclusión inferida, que llevan al hallazgo razonado de lo que es acertado por el indicio.

Por lo consiguiente si el resultado obtenido del raciocinio preciso y además conveniente, oportuno y útil, se transformara en una tesis probatoria, ya que como se aprecia el indicio es el primer sub concepto, el intrínseco mecanismo de la noción prueba indiciaria. Con ello evidentemente no quita el vínculo que debe existir entre ambas nociones. (Mixan, 2008, p. 10).

1.3.1.10. IMPORTANCIA DE LA PRUEBA INDICIARIA

La importancia de la prueba indiciaria, radica en que es idónea para poder crear convencimiento por sí misma, claro si se cumplen a totalidad los requisitos para su capacidad probatoria, dados en el NCPP, en distintos casos ella asistirá con los demás medios probatorios; pero pueden llevar a un discernimiento relativamente probable sobre ese argumento de prueba. Sería más dificultoso sino se aplicará un conocimiento diligente, tranquilo o se apreciara superficial y por sí sola, se podría incurrir en un tremendo error.

La prueba indiciaria, es la prueba de gran importancia en el proceso penal, es una prueba pertinente, precisa imprescindible en la mayoría de casos, por lo que sin ella se quedarían impunes muchos delitos. Las tecnologías actuales de investigación, como son de huellas, rastros, identificación de tipos de sangre, otras que tiene que ver con la identidad en lo cabellos humanos, equipos utilizados en armas, tecnologías que ayudan en el parecido de voces. Se ha ampliado considerablemente en la calidad y la utilización conveniente de la prueba indiciaria. La opinión de especialistas en la capacidad de investigación, cada momento es más compacto, le facilita en la actualidad una ayuda de gran importancia a la prueba indirecta. (Devis Echandía, 2002, p. 600).

El alcance de la prueba indirecta en el proceso penal, señalada en el Derecho Anglosajón como prueba accidental, trasciende si se tiene en cuenta que en mucho caso, que la que va a determinar el asunto de la sentencia condenatoria, por lo que fuera de los casos de detención en flagrante delito, o en distintos casos, en que verdaderamente pueda comprobarse el hecho que estima reprochable, estos actos de prueba tendrán como argumento situaciones que no son más que indicios, ya que se puede tener por comprobado aquel hecho y al presunto autor. La prueba indirecta es muy frecuente ser utilizada en los procesos de la actualidad, debido a que la prueba indirecta puede ser utilizada rara vez para persuadirlo al juez de la verdad en un hecho punitivo.

El valor de la prueba esencia de la tesis, es que no constantemente es factible conseguir una prueba directa del hecho en concreto, y, obviamente, no practicar el uso de la prueba indiciaria, establecería la exclusión de responsabilidad en algunos delitos, con lo que al no haber prueba directas que prueben le hecho, podríamos utilizar pruebas por indicios que ayuden a probar tal hecho y lograr la imputación. (Jaén, 2000, p. 91).

Podríamos decir que, en el proceso penal, en el autónomo convencimiento del juzgador, la potencia probadora de los indicios, sería igual a cualquier otro mecanismo probatorio, argumento que depende del nexo legal cierto entre el hecho indiciario y hecho a comprobar. (Manzini, 1952, p. 485).

En un dictamen involucra la evaluación de todas las pruebas contribuidas, sea directa o indirecta, debido a que la distinción entre una y la otra, reside en la actividad intelectual del juzgador, no siendo así en la capacidad de convicción que se obtiene de cada una de ellas, ya que esta proviene de la magnitud de certeza, que proviene del análisis en compuesto. (Silva, 2009, p. 78)

La prueba indirecta está ajustada, debido al uso que de ella se cree, y por la severidad con que se emplee, ya que sólo será posible imponer un fallo de condena, al haber podido alcanzar el convencimiento judicial, y ésta se debería alcanzar o no, sin que exista un mayor o menor nivel de seguridad legal, referido a la prueba directa o la indirecta. (Miranda, 1997, p. 225).

Si bien hemos estado diciendo que es evidente la gran importancia de la prueba, que ha logrado la prueba indirecta en el proceso, por la dificultad que representa la actividad probatoria en varias ocasiones; implica necesariamente mostrar que, para poder establecer idóneamente una sentencia de condena, a ella le corresponderá lograr, similar a la prueba directa el poder convencer al juez sobre la autenticidad del hecho de que se trate, sin tener la ayuda de medios que hagan titubear. Por lo tanto, es importante que a la prueba indiciaria no se le de menor importancia con relación a la prueba directa.

1.3.2. EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

1.3.2.1. DEFINICIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

De acuerdo a lo tipificado en el Decreto Legislativo Numero 1106, regula una nueva modalidad delictiva, lo cual hace mención a los delitos que se tipificaría en esta norma, como son, el transportar, el trasladar, ingresar o sacar del Perú, ya sea dinero, títulos valores,

procedentes de activos ilícitos, en el artículo 3, hace una mención de forma más precisa, bajo los siguientes términos. “El que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa”. (Reátegui, 2014, p. 1488).

El delito propiamente dicho, podría ser determinado como, aquella agrupación de transferenciales mercantiles, bancarias que encaminan la llegada económica y consecuente de cada país, ya sea de carácter temporal o durable de patrimonios, bienes y servicios que se suscitan, están relacionados con acciones delictivas. (Prado, 1994, p. 15),

Son delitos múltiples delictivos, que se obliga con muchos intereses legalmente apreciables, como es el buen accionar de la administración de justicia, la nitidez de un buen sistema bancario, las buenas acciones económicas de gran funcionamiento, incluso la indemnidad de una buena salud pública; por lo que el delito de lavado de dinero es el acto que ayuda a favorecer o facilitar el tráfico ilícitamente. (Gálvez, 2004, p. 29).

En la doctrina española, el lavado de dinero es un desarrollo, referido a conseguir alcanzar la utilidad de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas en actividades económicas lícitas, muy al margen de la liberación con que la masa tenga, mediante una creciente autorización, de un aspecto de legitimidad.

1.3.2.2. CARACTERISTICAS DEL LAVADO DE ACTIVOS

Las sistematizaciones del lavado de dinero tienen como aplicación, el de favorecer y efectuar instrumentos económicos y bancarios aptos, que permiten favorecer que las ganancias derivadas de actividades ilícitas, que sean captados como movimientos de intermediación bancaria y balances dadas por el beneficio bruto. (Cárdenas, 2010, p. 99)

En el lavado de activos, busca siempre destacar un rol primordial de restablecimiento al contorno económico de activos legales producido en un lugar. De allí que se sostenga que el objetivo económico que persigue este delito sea el lavado de dinero o los bienes dados mediante operaciones, en la cuales el dinero ilícito que procede de actividades delictivas, es transformado, cambiado, inverso, modificado y devuelto a los circuito monetario,

económicamente financiero, legal, integrándose a un negocio de cualquier índole, haciéndolo pasar como si hubiera logrado lícitamente.

Las particularidades que caracterizan de manera específica a estas operaciones de reemplazar y certificación de bienes y capitales de naturaleza ilegal, se da de la siguiente manera: (Prado, 2007, p. 13).

a. Modus Operandi.

El agente, al realizar acciones de lavado de activos, suele aparentar, fingir del mejor modo posible una operación lícita. Debido a ello se acude con livianos cambios a las técnicas que habitualmente son empleados por las sociedades permitidas y lícitas.

b. Las condiciones psicosociales y de particularidad que precisan el perfil del actor del delito.

Asimismo, identifica de carácter definitivo a las operaciones de lavado de dinero, dado que en las etapas que señala el delito de lavado de activos participan como ejecutores personas extrañas a los sucesos causantes los capitales y bienes ilegales. Suele referirse a expertos o administradores con técnicas habilidosas para la actividad mercantil o bancaria, que apacientan tener una posición económicamente fuerte, ya que se mantiene aportados de cualquier antecedente delictivo. Hay algunas pocas personas que conforman el centro oscuro de la organización delincinencial, pero más gravita en el entorno, confundiéndose con fondos legales. Internacionalmente por lo general, es sabido que las estructuras criminales se adaptan por su elasticidad a los tipos de organizaciones señaladas como conjunto central.

El fenómeno criminológico del lavado de dinero, nos muestra una sarta de particularidades, que son las que van a servir de esclarecimiento al argumento del proceso, que ofrece conceder aspectos de legalidad, a aquellos recursos que tienen un fundamento ilícito.

Las características están conectadas con el aspecto mundial, con las personas que realizan esas actividades ilícitas y como operan, lo considerable de las sumas rodeadas, del profesionalismo de las organizaciones delictivas al margen de disponer actividades comerciales bancarias que autoricen evadir a la autoridad competente. Viendo otras particularidades del lavado de dinero, vendría hacer uno relacionado al modus operandi que utiliza el actor, y por otro lado, en aplicación de las relaciones entre el actor del lavado de dinero y su origen ilícito del capital lavado.

- Los individuos que realizan las operaciones de lavado de dinero habitualmente no están relacionadas de forma directa a la realización del perjuicio que crea las ilícitas ganancias.
- La realización y ejecución del lavado de dinero, se ejecuta en base al desempeño de las condiciones y formas administrativas, que están establecidos para cualquier diligencia productiva o económica del contorno donde se despliegue el proceso financiero.

1.3.2.3. COMPONENTES QUE HAN AYUDADO A LA AMPLIACION DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

El incremento tan asombroso de la manifestación del delito de lavado de dinero, que se crea en una situación antes oculta, que coincidentemente ha creado las situaciones para el aumento del crimen organizado, la globalización del capital universal, al tramitar unidades ligeras y seguras de trueque de bienes y servicios a nivel general, ya que ha formado también un desbloqueo de las circulaciones de capitales, una desreglamentación del régimen financiero de los estados, lo que fusionado con los equipos proporcionales por la sublevación mecánica y la coexistencia de estados con privilegios tributarios generales y de sistema anónimo, que han fundado los orígenes para facilitar el progreso y esparcimiento de tipos de criminalidad constituida.

a. GLOBALIZACIÓN FINANCIERA UNIVERSAL

La globalización de las empresas, han apoyado a la coyuntura de las organizaciones delincuenciales nacionales e internacionales, de poder difundir sus diligencias del ámbito local y ámbito internacional, transformándose en uno de los enormes representantes de la acción monetaria completa y ellos son los actores primordiales en las producciones ilícitas.

b. DESBLOQUEO DE LAS CORRIENTES DE CAPITAL Y DESREGULACIÓN BANCARIA

El rápido trueque entre los bienes y servicios a nivel mundial, requerirá de modo imprescindible, una desnacionalización de las circulaciones del capital, excluyendo los obstáculos y observaciones que dificulten su factible circulación. Una destrucción de las observaciones giros clásicos, despojo a las jerarquías nacionales de una herramienta importante que, sin embargo, trazado con otros fines, se utilizaba para la lucha contra el lavado de dinero.

c. LA REVOLUCIÓN TECNOLÓGICA

El adelanto científico que se ha realizado en los lejanos tiempos ha establecido un significativo socio en los impulsos por aligerar la comercialización de bienes y servicios, en específico lo referente, ya sea a los modos de pago y universalmente al desplazamiento de capitales. Es por ello que se reduce y tiende a facilitar el desarrollo de ejecución de sistematizaciones en el sistema financiero, pero es engañado con la necesidad de individualización y discernimiento del cliente.

d. PARAÍOS FISCALES Y SECRETO BANCARIO

Esto simboliza uno de los tantos más frágiles, en las energías para afrontar el fenómeno del lavado de dinero, ya que los estados que brindan la posición de paraísos fiscales se van a determinar por el anónimo en las actividades comerciales realizadas, así como por una inexactitud en la colaboración con las autoridades que hacen el seguimiento. De tal modo, que cuando la persona que lava, hace empleo de las habilidades que nos facilita la revuelta tecnológica, fusionada a una autonomía de capital y desnormalización financiera, que consigue transportar los recursos formados de actividades criminales a estados que cuentan con estas peculiaridades que tienen las aceptaciones de medios de instaurar subsiguientemente con aspecto de legalidad capitales de nacimiento delictuoso. Por lo que, las superioridades que proceden de las agrupaciones financieras de los paraísos fiscales que son dos esencialmente: por una parte tenemos a los que consienten la iniciación de balances ocultos y anotados, en donde los nombres de los consignatarios se hallan apartados de las cuentas; y, por otra parte, admiten también la organización de entidades productivas, en las cuales el facultativo se conserva anónimamente, asegurado por el oculto competitivo, siendo gestionadas por un actor operativo habitante, y que manejan libres de gravámenes.

e. EL CRECIMIENTO DE MODELOS DE CRIMINALIDAD ORGANIZADA

En los lejanos periodos, el régimen delictivo, en el mundo europeo, se intenta programar una redefinición de las guías de exploración de los ilícitos que se despliegan en los territorios, sobre todo, cada vez más de los específicos requerimientos de un tipo de ilegalidad, cuyos métodos de distribución, movimientos de investigación, tipos de colaboración, técnicas de acción, un imperio financiero y, por qué no, una correlación con el adecuado territorio, lo que determinan fundamentalmente. No cabe duda, que la noción de crimen organizado, ha forzado a cambiar los equipos gubernativos delictivos para su procedimiento.

El lavado de activos manifiesta uno de los modelos más transparentes de organización delictiva. Por lo consiguiente algunos hechos significativos de estos modos de distribución son los siguientes:

- Profundos grados de superestructura tecnológica y de procedimientos de investigación.
- Planteamiento de recursos de individuos con vocación a la estabilidad.
- Organizaciones de distribución que rebasan los límites nacionales.
- Alto grado de potestad financiera.
- El Fortalecimiento de ciertos grados de impunidad causados en la correlación con estructuras estatales corrompidas.

1.3.2.4. ETAPAS DEL LAVADO DE ACTIVOS

Por lo general requiere, hasta tres etapas de desarrollo.

Cada una de las etapas por las que transcurre el lavado de dinero tiene sus propias características y particularidades. Partiendo de la idea de que el lavado de dinero es una actividad eminentemente dinámica e internacional en la que confluyen una serie de factores alrededor y endógenos, varias son las etapas por las que puede atravesar el dinero sucio. (Lamas, 2009, p. 226).

En todo caso, por lo general, se aprecia una progresiva separación entre las actividades de blanqueo y las demás conductas delictivas, su profesionalización y externalización, así como un carácter cada vez más internacional de estos servicios, derivados de la posibilidad de elegir legislaciones favorables y de los múltiples obstáculos que proceden de la cooperación policial y judicial internacional.

El desarrollo del lavado de activos puede distribuirse de la siguiente manera:

a. COLOCACIÓN

Comprende disolver sumas abultadas de dinero, tratando de convertirlas por lo usual en activos posibles de manipular. Se logrará efectuando entregas económicas para tener la capacidad de convertir esas sumas en dinero financiero. En la colocación por lo general se pretende esgrimir a las transacciones económicas y a los establecimientos financieros tanto crediticias y no crediticias, para poder meter valores en efectivo, corrientemente

fraccionados en pequeñas sumas intrínsecamente en el circuito económico legal. Por lo que el propósito de este paso es apartar o distinguir el dinero que se trata de transformar en la actividad ilícita y conservar, así el anónimo del auténtico titular. Una variante de esta etapa es trasladar el dinero en efectivo a otros estados con reglamentaciones permisivas. Es decir, la colocación supone la introducción del dinero sucio en el circuito financiero a través del fraccionamiento de las transacciones en sumas más pequeñas.

b. DECANTACIÓN

Busca más que todo, verificar diferentes operaciones complicadas, tanto a medida nacional como internacional, para que se destruya el rastro y se entorpezca la comprobación contable de aquellas. El propósito de esta etapa es seccionar el vínculo de certezas ante circunstancias de indagaciones sobre el origen de ese dinero.

Generalmente en esta fase se traslada el dinero o recursos de un paraíso económico a otro, sometiéndolo a un extenso camino, ya que por lo frecuente solo aparecerán en las pantallas de los ordenadores, en conocimiento, de que las sistematizaciones o transacciones económicas al presente son diligenciadas. Por lo que le hace caminar por distintas naciones o por diferentes financieras descubriendo el empleo de cuentas a denominaciones de muchas personas. Ese dinero puede volver a un definitivo contorno financiero combinado con otros activos y con el aspecto de haberlo logrado conseguido de una manera legal.

c. CONSOLIDACIÓN

Es la última etapa en la que los capitales o dineros de origen ilícito son posteriormente legalizados y no estimulan sospecha alguna del origen. Se ha esfumado cualquier ejemplo de vínculo organizado y legal, que consienta desconfiar de su naturaleza ilícita. No habiendo certezas tangibles que revelen vínculos o conexiones en lo que atañe a la naturaleza del dinero o fondo lavado, vale decir, en lo referente a las diferentes etapas en las que han sucedido, las sistematizaciones de autenticación.

Para dar por cumplido estos fines, concurren distintos métodos, como la compra y venta de propiedades, por otra parte, la intermediación de sociedades de diferente naturaleza, con opuesta competencia, los criterios supuestos, los envíos y reenvíos de fondos, las sobrevaloraciones de productos importados para acreditar los reembolsos a las financieras extranjeras, la sobrevaloración de mercancías exportadas para acreditar los capitales.

1.3.2.5. MODALIDADES DEL LAVADO DE ACTIVOS

Las modalidades del delito son las que señala la Federación Latinoamericana de Bancos, las que resumen en gran medida las tendencias actuales. Entre ellas cabe destacar.

a. ESTRUCTURACIÓN

Es una modalidad que reside, en efectuar mínimos depósitos, con el propósito de evitar, la búsqueda financiera conveniente y la noticia respecto de actividades comerciales en efectivo, que incrementan una definitiva suma. El seudónimo se debe, a que vendrían hacer uno o varias las personas que se encomiendan a realizar diferentes pagos en efectivo y en modo separado no figuran sumas inmensas, pero que en su montón establecen una suma significativa. Por lo que, para los propósitos de los criminales fundan cuantiosas cuentas, ya sea en una o varias empresas bancarias. Para poder controlar o descubrir esta modalidad. Las empresas bancarias deben fortalecer las sistematizaciones ejecutadas por sumas menores a las requeridas por la exploración en distintas oficinas del establecimiento en cuestión. Por lo que, unas cuantas legislaciones exigen la afirmación en referencia a este tipo de operaciones para, de esa manera poder vigilar la estructura misma.

b. MEZCLA DE DINERO SUCIO CON FONDOS LÍCITOS

Cosiste en acoplar y devolver los bienes ilegales con los capitales lícitos de una compañía, con el propósito, que se presente como el valor total de la transacción, lo que se hace complejo desconfiar de las ilicitudes de los capitales. La mezcla de dinero sucio con patrimonios lícitos, provee la superioridad de poder dar una definición rápida de la administración de una capacidad alta en dinero, que se muestra como fruto de una operación fundada.

c. EMPRESAS DE FACHADA

Es una empresa que reúne los requisitos como tal y que esta legamente establecida, que ejecuta una labor comercial aparentemente legal y regular, no obstante, una labor mercantil supuesta, es manejada para el lavado de capitales o de dinero desleal fruto de actividades ilícitamente.

Las empresas de fachada combinan con intención los capitales ilícitos con sus oportunas actividades o sus rentas corrientes. Esta clase de empresas pueden ser manipuladas por

individuos que en naturalidad vendrían a ser los testaferros, y es formada para la elaboración de movimientos de lavado de activos.

d. COMPAÑÍAS DE “PAPEL”

Estas empresas en realidad no realizan actividades comerciales existentes, y su finalidad, más que todo es ocultar el juego de los patrimonios ilícitos, aprovechándola en protección de confidencialidad o encubriendo a los verdaderos titulares, por intermedio de un reemplazo sinónimo. Su operatividad no solo es simulada, sino que su presencia únicamente este dada en documentos que cumplen con todas las formalidades, dependiendo de cada caso en concreto.

e. BANCA EXTRATERRITORIAL

En ocasiones, la persona que lava dinero asiste a actividades situadas en distintos estados o regiones cuyas legislaciones de discreción o del secreto financiero, vendrían hacer tan rigurosas, que entorpecen el poder llegar a tener la información adecuada sobre sus usuarios, con el propósito, en algunos casos, de poder proporcionar que los criminales ejerzan manejo de la banca extraterritorial para realizar sus operaciones de lavado de activos. Los denominados paraísos fiscales son pruebas irrefutables, evidente de las facilidades que ofrece la banca extraterritorial para ocultar dinero de procedencia desconocida.

f. ARRAS DE PRÉSTAMO

Vemos que no solo las sistematizaciones frías o de atracción son manejadas para el lavado de activos. Estas operaciones rápidas o de crédito, son usadas por personas que desean lavar dinero sucio, el que lava dinero consigue, poder hacer prestamos, cogiendo dinero licito y utiliza como una garantía los depósitos establecidos sobre los capitales de origen ilícito, como certificaciones de depósito, títulos valores, dinero en efectivo. Con el dinero obtenido y acepto por el ente financiero, la persona que lava el dinero, obtiene actividades comerciales lícitas, propiedades o distintos tipos de activos. De tal manera, las riquezas obtenidas de procedencia criminal, se encubren, acreditándose en el crédito y, por consecuente, el vínculo con el origen se hace menos cierto.

g. VENTA DE TÍTULOS PRODUCTOS

Amparado en esta técnica, la persona que lava dinero se revende títulos valores así mismo, a empresas vinculadas a él, por intermedio de un aparente tercero, que por general es una

empresa de papel, como lo hemos señalado. El uso del mercado de bienes y sus terceros por los que lavan el dinero ha llevado a los agentes a exigir a los terceros de valores, la aceptación de proporciones de inspección, análogos lo que se exige a los entes bancarios con relación a las entidades financieras sospechosas.

h. COMPRA DE BIENES

Mediante esta modalidad el lavado de dinero, obtiene bienes perceptibles como puede ser, autos, avionetas, productos de lujo o materiales monetarios como es cheque bancario, envíos postales. Con el dinero que proviene de las actividades ilícitas. Por ejemplo, en el caso de la adquisición de medios económicos, el que lava dinero los maneja para poder integrar sus dineros ilegales a la zona financiera. De manera que, coexiste o explora una transformación de un producto de naturaleza ilegal en otros de aspecto legal.

i. CASINOS, APUESTAS Y JUEGOS DE AZAR

Los casinos son lugares que en momentos consiguen proceder como unos intermediarios financieros, además cambian el dinero con las fichas que son las mismas que serán pagables en dinero, en la moneda que elija el jugador, y otras veces localizan sus beneficios en cualquier otra parte del mundo. Los casinos pueden ser manejados por los criminales para sus operaciones ilícitas, solo son pueden ser fachadas.

1.3.2.6. SOBRE LOS ACTOS DE CONVERSIÓN Y TRANSFERENCIA

El en la norma se encuentra regulada conforme a estos actos y en relación al artículo 1, referido a los delitos de actos de conversión y transferencia, se señala lo siguiente: la persona que convierte o transfiere dinero, capitales o ganancias cuyo origen ilícito se conoce o deba suponer, con el fin de evitar la individualización de su naturaleza, su confiscación o decomiso, será reprimido con pena privativa de libertad no menos de ocho ni mayor de quince años.

1.3.2.7. SOBRE LOS ACTOS DE OCULTAMIENTO Y POSESIÓN

El artículo 2 del DL N° 1106, ha referido a los delitos de actos de ocultamiento y posesión, queda esta descrita de la siguiente manera. El que obtiene, maneja, dispone, conserva, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o lucros, cuyo origen ilegal sabe o debía presumir, con el propósito de evitar la individualización de su origen, su confiscación

o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

En la descripción jurídica del Decreto Legislativo N° 1106 en cuanto a la calidad de actor activo, podría ser cualquier persona o individuo, en cuanto a su conducta típica conserva los verbos rectores de adquirir, utilizar, administrar, custodiar, recibir, ocultar o mantener los siguientes objetos materiales del delito dinero, bienes muebles o inmuebles, efectos o ganancias percibidas por el sujeto o los sujetos activos. Se conserva así mismo la finalidad subjetiva que en realidad tiene dos perspectivas; en primer lugar, que debe poseer el sujeto activo el conocimiento efectivo o presunto sobre el origen del carácter ilícito; y, en segundo lugar, se señale una circunstancia determinada.

1.3.2.8. SOBRE LA TRANSPORTACIÓN, EL TRASLADO, INGRESO O SALIDA POR TERRITORIO NACIONAL DE DINERO

En la norma en su artículo 3, señala que la persona, que traslada consigo o por cualquier otro medio dentro de la zona nacional, dinero en efectivo o medios financieros negociables emitidos al portador, cuyo origen ilegal conoce o debía suponer, con el fin de impedir la identidad de su origen, su incautación o decomiso; o hacer ingresar o salir del país tales bienes, cuyo origen ilícito conoce o debía suponer, con igual finalidad, tendrá una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

1.3.2.9. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

- El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.
- El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal.
- El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

1.3.2.10. LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA POR INDICIOS EN DELITO DE LAVADO DE DINERO

Es sabido que, las actividades relacionadas con el lavado de activos, el conocimiento de los hechos que se investigan en una gran mayoría de casos no es alcanzable por los medios de prueba que los comprueba a sí propios, sino que disimuladamente, mediante la prueba de seguro y definitivos hechos que no están compuestos por la representación de estos mismos, y por ello se les incita mediante una tesis probatoria, según las normas de la experiencia común o científicas del juzgador. (Lamas, 2016, p. 32).

Por lo consiguiente requerir a la prueba indiciaria como método probatorio que implique responsabilidad penal, en materia de una imputación por el delito de lavado de dinero en sus diferentes modos, implicara su esencia concurrir a una determinada estructura interpretativa que permita a quien recurre a ella sostener la existencia de una sustancial identidad respecto a los hechos imputados. En materia del delito de lavado de dinero, un método probatorio que se sustenta en ya sea uno o varios indicios adquiere particular complicación o inconvenientes entre otras razones, en consideración a la complejidad que en los últimos años han ido adquiriendo las actividades relacionadas con la legitimación de capitales, a raíz de una serie de factores que han cambiado, en términos cuantitativos y cualitativos, las relaciones económicas, culturales, comerciales, financieras, informativas entre las personas privadas y las relaciones que estas mantienen con las instituciones privadas y públicas.

Los casos más relevantes suscitados en los últimos años, tanto a nivel nacional como internacional, mantienen ciertas constantes en materias de complejidad que lo hacen parecidos o similares: hablo del aprovechamiento generalizado de los vacíos que presentan las legislaciones locales e internacionales; la globalización de la criminalidad como fenómeno que involucran a toda la humanidad; la movilidad sorprendente que ha alcanzado el dinero tanto de origen lícito como ilícito, las nuevas tecnologías puestas a disposición del género humano; el dinero electrónico que solo aparece en la pantalla de un terminal o computadora. Se trata de esconder los capitales. Se trata de esconder los capitales de procedencia desconocida para que no puedan ser ubicados y menos identificados sus propietarios; de la proliferación de centros bancarios y paraísos fiscales que son jurisdicciones extraterritoriales que se caracterizan por brindar todo tipo de protección o anonimato a todos a quienes recurren a sus servicios, o de jurisdicciones extraterritoriales que lo que persiguen es ocultar sus ganancias ilegales; se trata también de la deficiencias de

la normas penales y administrativas cuando se trata de una investigación para esta clase de fines; de la liberación de las economías que ha permitido una sustancial flexibilización de los mecanismos de control; de la proliferación del secreto bancario tanto en paraísos financieros como en países que suponen o señalan estar dispuestos a combatir contra el delito de lavado de dinero; del uso de testaferros o empresas de fachada para entrapar cualquier tipo de investigación.

Por lo que si mayor es el nivel en que estén entremezcladas las actividades comerciales o financieras lícitas con las ilícitas, es decir el patrimonio organizado con la no estructurada y por ende las finanzas perceptible con la impalpable, mayor será, solo el nivel de confusión sobre los orígenes de los fondos lavados, sin mayores probabilidades de pruebas que puedan sindicar a los culpables, es decir que quien legitima sus activos mal habidos, tratara por todos los medios posibles e imaginables, que desaparezca cualquier componente material o subjetivo (testigos, declaraciones, documentos, instrumento, reconocimiento, confesiones, etc.), que lo puedan involucrar en un delito de esta naturaleza. Es en este contexto de particulares dificultades donde la prueba indiciaria como método se convierte en el medio racional más idóneo y que hace posible que hechos de estas características no queden impunes.

1.3.2.11. EL NUEVO PROCESO PENAL Y LOS PRINCIPIOS DE LA INVESTIGACION DEL LAVADO DE ACTIVOS

El nuevo proceso penal peruano lleva sobreentendido un particular esquema de tratamiento del proceso penal. Por ende, implica una adecuación del pensamiento del magistrado y los sujetos procesales, que deberá transitar del antiguo sistema inquisitivo hacia el moderno sistema acusatorio garantista. En nuestro país, la autoridad encargada de la investigación de los delitos de lavado de activos es el Ministerio Público. (Toyohama, 2011, p. 161).

Las investigaciones por delitos de lavado de dinero, la probanza del delito y la responsabilidad penal de los actores se efectuarán fundamentalmente mediante el empleo de la prueba indiciaria. Si bien en un primer momento será necesario que el Ministerio Público recabe indicios de un delito que resulten suficientes como para formalizar su hipótesis incriminatoria, será finalmente en el juzgamiento oral, público y contradictorio, en donde se actuaran las pruebas, que serán objeto de valoración razonada al momento de emitirse la decisión final. (San Martín, 1999, p. 20).

La práctica penal indica que las investigaciones del delito de lavado de dinero, se perpetren empleando, la importante prueba indiciaria, contando con la prueba directa solo para aspectos puntuales. Mediante la prueba directa se pueden fundar una serie de indicios que a futuro valdrán para conformar la prueba indiciaria que nos permita llegar a una conclusión, en torno a que el investigado conocía el origen ilícito de los activos, y su intención fue dificultar le investigación de su origen, incautación o su decomiso. (Toyohama, 2010, p. 240).

1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Es aplicada correctamente la prueba indiciaria para acreditar el delito de Lavado de Activos en Chimbote 2018?

1.5. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

Practica:

Este trabajo se realiza porque existe la necesidad de explorar la correcta aplicación de la prueba indicaría para acreditar el delito de lavado de dinero y poder mejorar el desempeño de competencia de los fiscales especializado en delitos de lavado de activo, y así poder contrarrestar este delito complejo, utilizando pruebas indirectas que ayuden a imputar el hecho. También será de gran ayuda para poder tener una idea más lúcida del tema, ya que al ser investigado cuidadosamente tendremos una posición clara sobre la correcta aplicación de esta prueba indiciaria, lo cual será un aporte de gran menester para la sociedad por no decirlo, también una gran contribución académica, ya que nos valdrá como un material informativo para posteriores estudios que se ejecuten referente al trabajo de investigación.

Metodológica:

Para lograr los objetivos del trabajo de investigación, se acude al empleo del instrumento llamado entrevista y la técnica de cuestionario para poder ver los diversos criterios adoptados por los fiscales especializado en lavado de activos, sobre la aplicación correcta de la prueba indiciaria para acreditar el delito de lavado de activos. Con ello se pretende conocer si se viene dando o no la aplicación correcta de la prueba indiciaria y así poder tener pruebas indirectas que ayuden a imputar le hecho delictivo. Así los resultados de la investigación de apoyan en instrumentos validos en el medio.

1.6. HIPÓTESIS

Hipótesis de investigación (hi):

- Si existe una correcta aplicación de la prueba indiciaria para acreditar el delito de lavado de activos.

Hipótesis nula (ho):

- No existe una correcta aplicación de la prueba indiciaria para acreditar el delito de lavado de activos.

1.7. OBJETIVOS

General:

- Explorar la correcta aplicación de la prueba indiciaria para acreditar el delito de lavado de activos.

Específico:

- Conocer la preparación y experiencia de los fiscales para el tratamiento de la prueba indiciaria.
- Describir las estrategias utilizadas en la aplicación de la prueba indiciaria por los fiscales para acreditar el delito de lavado de activos.
- Identificar los componentes materiales o subjetivos con los que cuentan los fiscales de lavado de activos en sus requerimientos acusatorios respecto a la prueba indiciaria.

II.- MÉTODO

2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

2.1.1. Tipo de estudio

La investigación a desarrollar es orientada a la comprensión, López (s.f) señala que esta forma de estudio tiene como objeto el describir y asimismo interpretar la realidad a fondo este señala al investigador como aquel que va a producir tal conocimiento mediante un análisis minucioso. Asimismo se pretende comprender la realidad a partir de un examen de la información trabajada.

2.1.2. Diseño

Nuestra investigación tendrá el diseño estudio de las entrevistas porque lo que busca es investigar fenómenos sociales dentro del contexto social, y tiene como objeto describir, explicar y ayudar en el entendimiento del fenómeno que se pretende estudiar, pudiendo así llegar a los objetivo trazados.

Muñiz (2006) nos comenta que el “estudio de entrevistas como parte de la técnica de recolección de información. Es posible considerar los estudios de caso como una parte de la selección de la muestra, esto es, el investigador cualitativo puede adoptar un paradigma, un enfoque y una estrategia por lo que decide estudiar un fenómeno, evento o poner a prueba una teoría, de ahí que tiene que determinar cuál o cuáles casos son los más apropiados para su estudio”

2.2. VARIABLES, OPERACIONALIZACIÓN

2.2.1. Variables

Variable (1)

La prueba indiciaria

Variable (2)

Lavado de activos

Variables	Definición Conceptual	Definición Operacional	Dimensiones	Indicadores
(V.x) La prueba indiciaria	La prueba indiciaria es la que en el echo principal, se quiere probar, no surge directamente del medio de prueba, sino que se precisa además del razonamiento, siendo incapaz por si sola de instituir la convicción judicial sobre el hecho”. (Miranda, 2012, p. 33).	Se operacionalizará mediante una entrevista que se realizara a los fiscales de la Fiscalía Provincial de Lavado de Activo del Santa.	Diferencia	Prueba directa
				Prueba indirecta
			Elementos	El indicio o hecho base
				El hecho presumido
				El nexos o relación causal
			Clasificación de indicios	Indicio necesario
				Indicio contingente
Indicios antecedentes				
Indicios concomitantes				
Indicios subsiguientes.				
(V.y) Lavado de activos	El lavado de dinero puede ser definido como un grupo de operaciones comerciales o financieras que negocian en la incorporación al circuito mercantil formal de cada país, sea de modo transitorio o permanente de los recursos, bienes y servicios que se originan o están conexos con actividades criminales. (Prado, 1994, p. 34).	Se operacionalizará mediante una entrevista que se realizara a los fiscales de la Fiscalía Provincial de Lavado de Activo del Santa.	Factores	Globalización económica
				Liberalización de movimientos
				Revolución tecnológica
				Paraísos fiscales
			Etapas	Colocación
				Decantación
				Consolidación
			Modalidades	Estructuración
				Complicidad
				Mezcla
				Compañía de fachada
				Venta de valores
				Compra de bienes
Excesiva utilización de tarjetas de crédito				

2.3. POBLACIÓN, MUESTRA

Población: Para el presente estudio se consideran como población a 3 Fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos del Santa.

Muestra: Es una parte de la población, o sea, un número de personas u objetos selectos, para el caso concreto se tendrá como muestra a 3 Fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos del Santa.

De acuerdo a nuestra investigación, nuestro estudio será, los fiscales de la Fiscalía especializada en Lavado de Activos del Santa respecto a nuestras variables, ya que la información será obtenida de este Distrito Judicial, en donde se podrá mediante el instrumento, extraer toda la información más importante del desarrollo de nuestro estudio. Este trabajo se realizará mediante la entrevista en persona lo cual nos favorecerá a la realización del presente trabajo de investigación, con información precisa y selecta.

2.4. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS, VALIDEZ Y CONFIABILIDAD

Técnica: Para nuestra recolección de datos manejaremos las siguientes técnicas:

Será la entrevista, por lo que este procedimiento nos ayudara a seleccionar la información más relevante según la posición adoptado por los entrevistados, el cual son los fiscales especializados en delito de lavado de activos, que nos brindaran mejor información en el tema en controversia y según sus criterios nos ayudara a la conclusión del tema de investigación.

Instrumento: para la presente investigación aplicaremos el siguiente instrumento:

La entrevista, "El cual nos va a ayudar a recolectar datos de los entrevistados según los criterios adoptados por estos".

Rigor científico

Los diversos autores más específicos y con mayor preeminencia para la producción, satisfacción y máximo de nuestra investigación fueron los siguientes:

El jurista Devis Echandía con su libro titulado "Teoría general de la prueba judicial"; también tenemos al autor San Martín Castro y su libro titulado "Derecho procesal penal", y

por último el autor Toyohama con su libro “La Prueba Indiciaria en el Delito de Lavado de Activos”.

Estos autores y juristas contribuyeron de gran manera para nuestra investigación, ya que por sus notorias ideas hicieron que el trabajo sea más entendible, comprensible y así poder desarrollar el presente trabajo.

La confiabilidad de un instrumento está referido al grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto produce resultados iguales (Hernández, et al., 2010).

2.5. MÉTODO DE ANÁLISIS DE DATOS

Se fundará en una entrevista a los fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos y así poder describir, mediante el cuestionario los criterios de cada fiscal respecto a la controversia del tema de investigación.

2.6. ASPECTOS ÉTICOS

El presente trabajo de investigación fue desarrollado con criterios íntegros de mi persona y de una manera transparente, tomando en cuenta a distintos autores, todo ello bajo las reglas de la autenticidad y confianza apoyada por una doctrina de juristas especialistas en diferentes temas, toda vez que es un trabajo original y basado en el respeto de las normas APA.

III.- DESCRIPCION DE RESULTADOS

III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

3.1. RESULTADO DE LAS (03) ENTREVISTAS:

ENTREVISTADO “A”:

1. *¿Usted ha llevado cursos de especialización con respecto a la Prueba Indiciaria en los casos de Lavado de Activos? ¿De ser el caso, dicha especialización ha sido por cuenta propia o por parte del Ministerio Público?*

Solo un curso donde el tema de la prueba indiciaria, era una parte del curso. Fue cancelado por el Ministerio Público.

2. *¿Cuánto tiempo de experiencia tiene como Fiscal en la Fiscalía de Lavado de Activos? ¿En cuántas Fiscalías de lavado de activos ha laborado? ¿En los casos de lavado de activos, en cuantos ha formulado requerimiento acusatorio con prueba indiciaria y en cuantos ha formulado requerimientos de sobreseimiento?*

Actualmente dos años de experiencia como Fiscal en la Fiscalía de Lavado de Activos. He laborado solo en una Fiscalía de Lavado de Activos del Santa. He formulado 1 Requerimiento de Sobreseimiento y un Requerimiento de Acusación con prueba indiciaria.

3. *¿En cuántos ha empleado prueba directa?*

Ninguno

4. *¿Qué tipo de indicios existen en las investigaciones por delito lavado de activos? ¿hay indicio necesario? ¿Hay indicio contingente? ¿Hay indicio antecedente? ¿Hay indicio concomitante?*

Indicios concordantes, indicios contingentes.

5. *¿En qué consiste la prueba indiciaria?*

Es el análisis de los indicios que se tiene a través de la inferencia y conclusiones que se consolidan en un argumento probatorio.

6. *¿Y las veces que Usted ha planteado la prueba indiciaria en donde se ampara más, en los principios de la lógica, en la ciencia o máxima de la experiencia?*

En los principios de la lógica y la ciencia y máxima de la experiencia.

7. *Doctor la presencia de cuentas bancarias en Paraísos Fiscales o la Globalización Económica ¿de qué manera el Fiscal toma eso, a efectos de iniciar una*

investigación o formular un requerimiento de acusación en un delito de Lavado de Activos?

Se recaba dicha documentación a través de la oficina.

8. *¿Cuáles son las modalidades del delito de Lavado de Activos? ¿Cuál es la modalidad más utilizada en su experiencia como fiscal de Lavado de Activos?*

Conversión y transferencia.

9. *¿Cuáles son las estrategias que Usted utiliza para aplicar Prueba Indiciaria en el delito de Lavado de Activos?*

Si no se cuenta con prueba directa, es tratar que cada indicio este absolutamente probado para que a partir de ello, al valorar todos los indicios a través de la inferencia se llegue a conclusiones con argumentos probatorios.

10. *¿Qué tipo de componentes (materiales o subjetivos) están presentes cuando formulan acusación contra los imputados?*

El conocimiento o presunción que el dinero utilizado, invertido o transferido era ilícito.

ENTREVISTADO “B”:

1. *¿Usted ha llevado cursos de especialización con respecto a la Prueba Indiciaria en los casos de Lavado de Activos? ¿De ser el caso, dicha especialización ha sido por cuenta propia o por parte del Ministerio Público?*

No.

2. *¿Cuánto tiempo de experiencia tiene como Fiscal en la Fiscalía de Lavado de Activos? ¿En cuántas Fiscalías de lavado de activos ha laborado? ¿En los casos de lavado de activos, en cuantos ha formulado requerimiento acusatorio con prueba indiciaria y en cuantos ha formulado requerimientos de sobreseimiento?*

1 año. Solo he laborado en esta fiscalía de lavado de activos. Solo he formulado 01 requerimiento de acusación

3. *¿En cuántos ha empleado prueba directa?*

Ninguno

4. *¿Qué tipo de indicios existen en las investigaciones por delito lavado de activos? ¿hay indicio necesario? ¿Hay indicio contingente? ¿Hay indicio antecedente? ¿Hay indicio concomitante?*

Todos los indicios menos los conraindicios.

5. *¿En qué consiste la prueba indiciaria?*
Artículos 158 inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal.
6. *¿Y las veces que Usted ha planteado la prueba indiciaria en donde se ampara más, en los principios de la lógica, en la ciencia o máxima de la experiencia?*
Me amparo en todos.
7. *Doctor la presencia de cuentas bancarias en Paraísos Fiscales o la Globalización Económica ¿de qué manera el Fiscal toma eso, a efectos de iniciar una investigación o formular un requerimiento de acusación en un delito de Lavado de Activos?*
Relativo. Solo es una señal, pero eso no determina Lavado de Activos.
8. *¿Cuáles son las modalidades del delito de Lavado de Activos? ¿Cuál es la modalidad más utilizada en su experiencia como fiscal de Lavado de Activos?*
Decreto Legislativo 1106 – Conversión, Transferencia y ocultamiento.
9. *¿Cuáles son las estrategias que Usted utiliza para aplicar Prueba Indiciaria en el delito de Lavado de Activos?*
Depende del caso vemos el Acuerdo plenario 3-2010.
10. *¿Qué tipo de componentes (materiales o subjetivos) están presentes cuando formulan acusación contra los imputados?*
De acuerdo al tipo penal.

ENTREVISTADO “C”:

1. *¿Usted ha llevado cursos de especialización con respecto a la Prueba Indiciaria en los casos de Lavado de Activos? ¿De ser el caso, dicha especialización ha sido por cuenta propia o por parte del Ministerio Público?*
No.
2. *¿Cuánto tiempo de experiencia tiene como Fiscal en la Fiscalía de Lavado de Activos? ¿En cuántas Fiscalías de lavado de activos ha laborado? ¿En los casos de lavado de activos, en cuantos ha formulado requerimiento acusatorio con prueba indiciaria y en cuantos ha formulado requerimientos de sobreseimiento?*
Actualmente 2 años de experiencia como Fiscal en la Fiscalía de Lavado de Activos. He laborado solo en una Fiscalía de Lavado de Activos del Santa. He formulado 2 casos de Requerimiento de Sobreseimiento y 1 Requerimiento de Acusación con prueba indiciaria.

3. *¿En cuántos ha empleado prueba directa?*

Ninguno

4. *¿Qué tipo de indicios existen en las investigaciones por delito lavado de activos? ¿hay indicio necesario? ¿Hay indicio contingente? ¿Hay indicio antecedente? ¿Hay indicio concomitante?*

Todos los indicios existentes.

5. *¿En qué consiste la prueba indiciaria?*

Artículo 158. Inciso 3 del NCPP.

6. *¿Y las veces que Usted ha planteado la prueba indiciaria en donde se ampara más, en los principios de la lógica, en la ciencia o máxima de la experiencia?*

En los principios de la lógica, la ciencia y la máxima de la experiencia.

7. *Doctor la presencia de cuentas bancarias en Paraísos Fiscales o la Globalización Económica ¿de qué manera el Fiscal toma eso, a efectos de iniciar una investigación o formular un requerimiento de acusación en un delito de Lavado de Activos?*

Solo son factores que ayudan a poder iniciar la investigación pero no dan certeza.

8. *¿Cuáles son las modalidades del delito de Lavado de Activos? ¿Cuál es la modalidad más utilizada en su experiencia como fiscal de Lavado de Activos?*

Decreto Legislativo 1106 – Conversión, Transferencia y Ocultamiento.

9. *¿Cuáles son las estrategias que Usted utiliza para aplicar Prueba Indiciaria en el delito de Lavado de Activos?*

De acuerdo al Acuerdo Plenario 3-2010.

10. *¿Qué tipo de componentes (materiales o subjetivos) están presentes cuando formulan acusación contra los imputados?*

Componentes materiales y en algunas ocasiones ambos componentes para ser más sólidos en las formulación de requerimiento de acusación.

3.2. UNIFICAR CRITERIOS – SEGÚN LAS (03) ENTREVISTAS:

3.2.1.- PREGUNTA (01);

CRITERIOS ADOPTADOS,

i.- Solo llevo un curso donde el tema de la prueba indicaría era parte de ese curso, pero fue cancelado.

ii.- No ha llevado cursos de especialización sobre la prueba indiciaria en delito de lavado de activos.

iii.- No ha llevado cursos de especialización sobre la prueba indiciaria en delito de lavado de activos.

Podemos observar que los criterios adoptados por los entrevistados “B”, “C”, concuerdan respecto a que no han llevado cursos de especialización referente a la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos, ni por cuenta propia ni por parte del Ministerio Público; y del entrevistado “A” estaba llevando un curso de especialización pero fue cancelado.

3.2.2.- PREGUNTA (02);

CRITERIOS ADOPTADOS,

i.- Tiene 02 años de experiencia como fiscal en la Fiscalía Especializada de Lavado de Activos y ha formulado 01 Requerimiento de Sobreseimiento y 01 Requerimiento de Acusación con Prueba Indiciaria.

ii.- Tiene 01 años de experiencia como fiscal en la Fiscalía Especializada de Lavado de Activos y ha formulado 01 Requerimiento de Acusación con Prueba Indiciaria

iii.- Tiene 02 años de experiencia como fiscal en la Fiscalía Especializada de Lavado de Activos y ha formulado 02 de Requerimientos de Sobreseimiento y 01 Requerimientos de Acusación con Prueba Indiciaria.

Podemos observar que los criterios adoptados por los entrevistado “A” y “C”, tienen dos años de experiencia en la fiscalía de lavado de activos del santa, a diferencia del entrevistado “B” que tiene solo un año de experiencia como fiscal. En tal sentido respectos a los requerimientos de sobreseimiento, el entrevistado “A” realizo un sobreseimiento y el

entrevistado “C” hizo 02 sobreseimientos, por lo cual los tres entrevistados “A”, “B” y “C” manifiestan haber realizado una acusación con prueba indiciaria.

3.2.3.- PREGUNTA (03);

CRITERIOS ADOPTADOS,

- i.-** Ninguna prueba directa.
- ii.-** Ninguna prueba directa.
- iii.-** Ninguna prueba directa.

Podemos determinar que los criterios adoptados por los entrevistados “A”, “B” y “C”, concuerdan que ninguno ha empleado prueba directa.

3.2.4. PREGUNTA (04);

CRITERIOS ADOPTADOS,

- i.-** Indicios concordantes e indicios contingentes.
- ii.-** Todos los indicios menos los contraindicios.
- iii.-** Todos los indicios existentes.

Podemos observar que los criterios adoptados por los entrevistados “B” y “C” son similares en adoptar todos los indicios y además el entrevistado “B” hace mención, que no utiliza los contraindicios, a diferencia que el entrevistado “A” solo adopta los indicios concordantes y contingentes.

3.2.5. PREGUNTA (05);

CRITERIOS ADOPTADOS,

- i.-** Es el análisis de los indicios que se tiene a través de la inferencia y conclusiones que se consolidan en un argumento probatorio.
- ii.-** Artículos 158 inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal.
- iii.-** Artículos 158 inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal.

Podemos observar que las posturas adoptadas por los entrevistados “A”, “B” y “C” concuerdan respecto que la prueba indiciara, consiste en que tiene haber un indicio y este tiene que ser probado, que la inferencia se base en las reglas de la lógica, ciencia y máximas de la experiencia y que los indicios sean concordantes y convergentes.

3.2.6. PREGUNTA (06);

CRITERIOS ADOPTADOS,

- i.-** Principios de la lógica, ciencia y máximas de la experiencia
- ii.-** Principios de la lógica, ciencia y máximas de la experiencia
- iii.-** Principios de la lógica, ciencia y máximas de la experiencia

Podemos observar que los criterios adoptados por los entrevistados “A”, “B” y “C” concuerdan, que cuando aplican prueba indiciaria se amparan en los principios de la lógica, ciencia y máximas de la experiencia

3.2.7. PREGUNTA (07);

CRITERIOS ADOPTADOS,

- i.-** Se recaba dicha documentación a través de la oficina.
- ii.-** Solo es una señal pero, no determina Lavado de Activos.
- iii.-** Solo son factores que ayudan a iniciar la investigación pero no dan certeza.

Podemos observar que los criterios adoptados por los entrevistados “B”, “C”, tiene algo similar respecto a que solo son factores o señales, el que las cuentas bancarias estén en paraísos fiscales, pero que no determina el delito de lavado de activos en sí. Y respecto al entrevistado “A” se recaba dicha documentación a través de la oficina.

3.2.8. PREGUNTA (08);

CRITERIOS ADOPTADOS,

- i.-** Conversión y transferencia
- ii.-** Conversión, transferencia y ocultamiento
- iii.-** Conversión, transferencia y ocultamiento

Podemos observar que los criterios adoptados por los entrevistados “B”, “C”, concuerdan respecto a las modalidades de lavado de activos y el entrevistado “A” no adopta la modalidad de ocultamiento.

3.2.9. PREGUNTA (09);

CRITERIOS ADOPTADOS,

i.- Es tratar que cada indicio este absolutamente probado para que a partir de ello, al valorar todos los indicios a través de la inferencia se llegue a conclusiones con argumentos probatorios.

ii.- de acuerdo al acuerdo plenario 3-2010.

iii.- de acuerdo al acuerdo plenario 3-2010.

Podemos observar que los criterios adoptados por los entrevistados “B”, “C”, concuerdan respecto a las estrategias que utilizan para aplicar prueba indiciaria y el entrevistado “A” es que el indicio este probado para que partir de ello, al valorar los indicios a través de la inferencia se llegue a la conclusiones con argumento probatorio.

3.2.10. PREGUNTA (10);

CRITERIOS ADOPTADOS,

i.- El conocimiento o presunción que el dinero utilizado, invertido o transferido era ilícito.

ii.- De acuerdo al tipo penal.

iii.- Componentes materiales y en algunas ocasiones ambos componentes para ser más sólidos en la formulación de requerimiento de acusación.

Podemos observar que los criterios adoptados por los entrevistados “A”, “B”y “C”, no concuerdan respecto a los componentes que están presentes cuando formulan acusación contra los imputados. Ya que el entrevistado “A” utiliza el conocimiento y la presunción como componentes, mientras que el entrevistado “B” lo hace dependiendo del tipo penal y el entrevistado “C” utiliza ya sea el componente material o ya sea ambos componentes.

3.3. COMPROBAR HIPÓTESIS

HIPÓTESIS	RESULTADOS
<p>H1: Si existe una correcta aplicación de la prueba indiciaria para acreditar el delito de Lavado de Activos.</p> <p>H0: No Existe una correcta aplicación de la prueba indiciaria para acreditar el delito de Lavado de Activos.</p>	<p>1.- Podemos observar que los criterios adoptados por los entrevistados “B”, “C”, concuerdan respecto a que no han llevado cursos de especialización referente a la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos, ni por cuenta propia ni por parte del Ministerio Público; y del entrevistado “A” estaba llevando un curso de especialización pero fue cancelado.</p> <p>2.- Podemos observar que los criterios adoptados por los entrevistado “A” y “C”, tienen dos años de experiencia en la fiscalía de lavado de activos del santa, a diferencia del entrevistado “B” que tiene solo un año de experiencia como fiscal. En tal sentido respectos a los requerimientos de sobreseimiento, el entrevistado “A” realizo un sobreseimiento y el entrevistado “C” hizo 02 sobreseimientos, por lo cual los tres entrevistados “A”, “B” y “C” manifiestan haber realizado una acusación con prueba indiciaria.</p> <p>3.- Podemos determinar que los criterios adoptados por los entrevistados “A”, “B” y “C”, concuerdan que ninguno ha empleado prueba directa.</p> <p>4.- Podemos observar que los criterios adoptados por los entrevistados “B” y “C” son similares en adoptar todos los indicios y además el entrevistado “B” hace mención, que no utiliza los contraindicios, a diferencia que le entrevistado “A” solo adopta los indicios concordantes y contingentes.</p>

5.- Podemos observar que las posturas adoptadas por los entrevistados “A”, “B” y “C” concuerdan respecto que la prueba indiciara, consiste en que tiene haber un indicio y este tiene que ser probado, que la inferencia se base en las reglas de la lógica, ciencia y máximas de la experiencia y que los indicios sean concordantes y convergentes.

6.- Podemos observar que los criterios adoptados por los entrevistados “A”, “B” y “C” concuerdan, que cuando aplican prueba indiciaria se amparan en los principios de la lógica, ciencia y máximas de la experiencia.

7.- Podemos observar que los criterios adoptados por los entrevistados “B”, “C”, tiene algo similar respecto a que solo son factores o señales, el que las cuentas bancarias estén en paraísos fiscales, pero que no determina el delito de lavado de activos en sí. Y respecto al entrevistado “A” se recaba dicha documentación a través de la oficina.

8.- Podemos observar que los criterios adoptados por los entrevistados “B”, “C”, concuerdan respecto a las modalidades de lavado de activos y el entrevistado “A” no adopta la modalidad de ocultamiento.

9.- Podemos observar que los criterios adoptados por los entrevistados “B”, “C”, concuerdan respecto a las estrategias que utilizan para aplicar prueba indiciaria y el entrevistado “A” es que el indicio este probado para

	<p>que partir de ello, al valorar los indicios a través de la inferencia se llegue a la conclusiones con argumento probatorio.</p> <p>10.- Podemos observar que los criterios adoptados por los entrevistados “A”, “B”y “C”, no concuerdan respecto a los componentes que están presentes cuando formulan acusación contra los imputados. Ya que el entrevistado “A” utiliza el conocimiento y la presunción como componentes, mientras que el entrevistado “B” lo hace dependiendo del tipo penal y el entrevistado “C” utiliza ya sea el componente material o ya sea ambos componentes.</p>
--	---

Mediante las entrevistas realizadas a tres (03) fiscales de la Fiscalía Especializada en delito de Lavado de Activos, la cual consta de 10 preguntas muy explícitas a cerca de la prueba indiciaria en el delito de lavado de activo, podemos determinar que la hipótesis principal (H1) es rechazada la cual prevalece la hipótesis nula (Ho), por la cual podemos describir que no existe una correcta aplicación de la prueba indiciaria en delito de lavado de activos, debido a la falta de preparación y capacitación por parte de los fiscales en este tipo de delitos para poder formular requerimiento de acusación.

IV.- DISCUSIÓN

IV. DISCUSIÓN:

Aproximación al objeto de estudio,

En el presente trabajo, se ha podido comprobar que los entrevistados han adoptado diversas posiciones tanto en una como en otra pregunta, de los cuales podemos apreciar los siguientes criterios adoptados,

- Podemos observar que los criterios adoptados por los entrevistados “B”, “C”, concuerdan respecto a que no han llevado cursos de especialización referente a la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos, ni por cuenta propia ni por parte del Ministerio Público; y del entrevistado “A” estaba llevando un curso de especialización pero fue cancelado.
- Observamos que los criterios adoptados por los entrevistado “A” y “C”, tienen dos años de experiencia en la fiscalía de lavado de activos del santa, a diferencia del entrevistado “B” que tiene solo un año de experiencia como fiscal. En tal sentido respectos a los requerimientos de sobreseimiento, el entrevistado “A” realizo un sobreseimiento y el entrevistado “C” hizo 02 sobreseimientos, por lo cual los tres entrevistados “A”, “B” y “C” manifiestan haber realizado una acusación con prueba indiciaria.
- Por otro lado determinamos que los criterios adoptados por los entrevistados “A”, “B” y “C”, concuerdan que ninguno ha empleado prueba directa.
- También podemos observar que los criterios adoptados por los entrevistados “B” y “C” son similares en adoptar todos los indicios y además el entrevistado “B” hace mención, que no utiliza los contraindicios, a diferencia que le entrevistado “A” solo adopta los indicios concordantes y contingentes.
- Podemos observar que las posturas adoptadas por los entrevistados “A”, “B” y “C” concuerdan respecto que la prueba indiciara, consiste en que tiene haber un indicio y este tiene que ser probado, que la inferencia se base en las reglas de la lógica, ciencia y máximas de la experiencia y que los indicios sean concordantes y convergentes.
- Vemos que los criterios adoptados por los entrevistados “A”, “B” y “C” concuerdan, que cuando aplican prueba indiciaria se amparan en los principios de la lógica, ciencia y máximas de la experiencia
- Observamos que los criterios adoptados por los entrevistados “B”, “C”, concuerdan respecto a las estrategias que utilizan para aplicar prueba indiciaria y el entrevistado “A” es que el indicio este probado para que partir de ello, al valorar los indicios a través de la inferencia se llegue a la conclusiones con argumento probatorio.

- Podemos observar que los criterios adoptados por los entrevistados “A”, “B”y “C”, no concuerdan respecto a los componentes que están presentes cuando formulan acusación contra los imputados. Ya que el entrevistado “A” utiliza el conocimiento y la presunción como componentes, mientras que el entrevistado “B” lo hace dependiendo del tipo penal y el entrevistado “C” utiliza ya sea el componente material o ya sea ambos componentes.

En la misma línea podemos apreciar que se tuvo criterios concordantes con lo concluido por Cordón (2011), que en su Tesis Doctoral “Prueba Indiciaria y Presunción de Inocencia en el Proceso Penal”, llegando a la conclusión de que la Prueba Indiciaria resulta ser útil y eficaz para lograr agotar, sin vulneración de los derechos del acusado, la presunción de inocencia que la constitución reconoce a su favor, en tanto responda a un raciocinio llevado a cabo con sujeción a la lógica, a leyes científicas o a máximas de la experiencia, es decir, criterios de racionalidad, lo que permite la construcción de la convicción judicial sin margen de duda razonable y, a la vez, posibilita la emisión de una sentencia de condena exenta de arbitrariedad.

Sin otro particular no podemos dejar de mencionar a la tesis que encuadra a nuestra realidad de Chimbote , en la que Aranda (2014), en su tesis titulada “Influencia de la Criminalística en la búsqueda de la Prueba Indiciaria en el Nuevo Código Procesal Penal en el Ministerio Público Chimbote 2012”, su objetivo general fue determinar la influencia de la Criminalística en la búsqueda de la Prueba Indiciaria en el Nuevo Código Procesal Penal, siendo su diseño no experimental, por su profundidad es descriptivo y por su temporalidad es transversal. Su método analítico fue inductivo doctrinario. Utilizando instrumentos como cuestionarios, fichas bibliográficas, guía de observación y técnicas como, entrevistas y fichajes. Así mismo llegando a la conclusión que se ha logrado determinar el nivel de contribución de la criminalística en la investigación del delito y su influencia en la búsqueda de pruebas, tomando conocimientos lógicos jurídicos que conllevan a encontrar pruebas indiciarias, por lo que, se puede identificar, que los procedimientos criminalísticas contribuyen en la búsqueda y el esclarecimiento de la verdad a través de la prueba indiciaria para esclarecer la investigación de un hecho delictuoso.

En tal sentido podemos destacar la definición realizada por el jurista Mixan que define a la prueba indiciaria como la actividad probatoria compleja, cuya fuente, vendría hacer un dato comprobado y que se lleva a cabo con la obtención del argumento probatorio, realizado a través de la correcta y veraz inferencia.

Por otro lado el jurista Fuentes señala que la prueba indiciaria está formada por tres pilares de gran importancia, primero el indicio, segundo es el hecho presumido y por último el nexo causal. Mediante la prueba indirecta lo que se busca obtener es el razonamiento implantado, y una vez probado la existencia de indicios, se proporcionan una certeza conforme al hecho resultado, que puede originarse en la sentencia.

Otra información que nos proporciona el doctrinario Dellepiane, es que en varias ocasiones hemos considerado al vocablo indicio, como si fuera una prueba indiciaria completa. Ese indicio vendría a ser pista, vestigio, huella, señal, circunstancia, y todo hecho que se desconoce, que se encuentre correctamente probado, dispuesto a trasladarnos, por el camino de una inferencia, al discernimiento de un hecho anónimo.

- Por otro lado podemos observar que los criterios adoptados por los entrevistados “B”, “C”, tiene algo similar respecto a que solo son factores o señales, el que las cuentas bancarias estén en paraísos fiscales, pero que no determina el delito de lavado de activos en sí. Y respecto al entrevistado “A” se recaba dicha documentación a través de la oficina.
- También que los criterios adoptados por los entrevistados “B”, “C”, concuerdan respecto a las modalidades de lavado de activos y el entrevistado “A” no adopta la modalidad de ocultamiento.

De igual forma podemos enmarcar la tesis de Molina (2014), en su tesis titulada “Aplicación del Método de la Prueba Indiciaria en la determinación de la Responsabilidad Penal en el Delito de Lavado de activos Puno”, cuyo objetivo general fue “Establecer analíticamente cuál es la función que cumple el Método de la Prueba Indiciaria en la Investigación y Juzgamiento de los Delitos de Lavado de Activos, describiendo su regulación en el sistema jurídico peruano, y determinar si los operadores jurídicos han aplicado o no en el Distrito Judicial de Puno”, su metodología por su propósito es de carácter teórica, llegando a la conclusión que los casos ya sentenciados sobre el delito de Lavado de activos, desde la implementación y vigencia del nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Fiscal de Puno, los señores fiscales, en sus requerimientos acusatorios, así como alegatos finales, no han hecho uso del método de la prueba indiciaria.

Por lo tanto cabe resaltar al jurista Prado que nos da la información sobre Lavado de Activos como aquella agrupación de transferenciales mercantiles, bancarias que encaminan la

llegada económica y consecuente de cada país, ya sea de carácter temporal o durable de patrimonios, bienes y servicios que se suscitan, están relacionados con acciones delictivas.

En lavado de activos, busca siempre destacar un rol primordial de restablecimiento al contorno económico de activos legales producido en un lugar. De allí que se sostenga que el objetivo económico que persigue este delito sea el lavado de dinero o los bienes dados mediante operaciones, en la cuales el dinero ilícito que procede de actividades delictivas, es transformado, cambiado, inverso, modificado y devuelto a los circuito monetario, económicamente financiero, legal, integrándose a un negocio de cualquier índole, haciéndolo pasar como si hubiera logrado lícitamente.

Como lo señala San Martín que las investigaciones por delitos de lavado de dinero, la probanza del delito y la responsabilidad penal de los actores se efectuarán fundamentalmente mediante el empleo de la prueba indiciaria. Si bien en un primer momento será necesario que el Ministerio Público recabe indicios de un delito que resulten suficientes como para formalizar su hipótesis incriminatoria, será finalmente en el juzgamiento oral, público y contradictorio, en donde se actuaran las pruebas, que serán objeto de valoración razonada al momento de emitirse la decisión final.

La práctica penal indica que las investigaciones del delito de lavado de dinero, se perpetren empleando, la importante prueba indiciaria, contando con la prueba directa solo para aspectos puntuales. Mediante la prueba directa se pueden fundar una serie de indicios que a futuro valdrán para conformar la prueba indiciaria que nos permita llegar a una conclusión, en torno a que el investigado conocía el origen ilícito de los activos, y su intención fue dificultar la investigación de su origen, incautación o su decomiso.

V.-

CONCLUSIONES

V. CONCLUSIONES

1. Como primera conclusión, se ha podido explorar acerca de la correcta aplicación de la Prueba Indiciaria a los fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Perdida del Dominio los cuales se les realizó las entrevista con las diez preguntas en la cual se ha podido desprender que se tiene conocimiento del tema planteado que es la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos en el distrito judicial del Santa.
2. En esta segunda conclusión se llegó a conocer a través de los criterios de los fiscales la poca preparación que tienen sobre el delito de lavado de activos y la poca experiencia para el tratamiento de la prueba indiciaria, toda vez que son temas importantes en el que involucran a nuestros gobernadores y afecta a la población peruana.
3. Como tercera conclusión se pudo determinar las estrategias que son utilizadas por los fiscales en aplicación de la prueba indiciaria para acreditar el delito de lavado de activos.
4. Como ultima conclusión se llegó a identificar los componentes materiales o subjetivos con los que cuentan los Fiscales de Lavado de Activos en sus requerimientos acusatorios respecto a la prueba indiciaria.

VI.- RECOMENDACIONES

VI. RECOMENDACIONES

Al haber concluido en la presente investigación sobre la correcta aplicación de la prueba indiciaria para acreditar el delito de lavado de activos, el cual va dirigido a todo conocedor de la ley penal y el gran cambio que se ha venido dando en la actualidad en la esferas de nuestros gobernantes y esto que contraviene a la fe social y la duda de un gobierno correcto.

Pude determinar en las entrevistas a tres fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos, a través de las preguntas realizadas y sus criterios, la falta de preparación y capacitación en torno a la prueba indiciaria y lavado de activos, toda vez que resulta perjudicable a la hora de poder emitir requerimientos acusatorios.

Sería de gran ayuda poderlos nutrirlos a través de charlas, seminarios, capacitaciones e información sobre estos temas muy controversiales ya que los fiscales que son órganos de justicia así tengan un amplio conocimiento del tema.

Resulta importante poder afirmar la poca experiencia que pude encontrar a través de la entrevista a los fiscales, los cuales el máximo tenía 2 años, deberían estar en esos puestos fiscales con mayor experiencia para combatir delitos de lavado de activos y la hora de realizar requerimiento lo hagan excelente.

Los fiscales muchas veces emiten requerimientos de sobreseimiento debido a al poco tiempo que tienen para poder realizar las investigación pertinentes referido al delito de lavado de activos y por otro lado la falta de logística que manejan ya que mientras los investigados tienen 7 o 8 peritos a su disposición , los fiscales solo tienen 2 como máximo.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Arias Q., W. (2006). *La prueba indiciaria y la importancia de su aplicación en la justicia militar*.
Recuperado http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/3321/1/arias_qw.pdf
- Cafferata N., J. (2003). *La Prueba en el Proceso Penal*. Buenos Aires: De Palma Editores.
- Cordón A., J. (2011). *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal*.
Recuperado
https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/110651/1/DDAFP_Cordon_Aguilar_JC_Prueba_Iniciaria.pdf
- Cuadrado S., C. (2010). *La investigación en el proceso penal*. Madrid: Editorial Ley.
- Cubas V., V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima: Editores Palestra.
- Dellepiane, A. (1981). *Nueva teoría de la prueba*. Buenos Aires: Editorial Temis.
- Devis E., H. (2002). *Teoría general de la prueba judicial*. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Fuentes S., O. (2000). *Valoración de la Prueba Indiciaria y Declaración de la Víctima en los Delitos Sexuales*. Lima: Defensoría del Pueblo.
- García C., P. (2010). *La prueba por indicios en el proceso penal*. Lima: Editorial Reforma.
- GorphE, F. (1985). *Apreciación Judicial de las Pruebas*. Bogotá: Editorial Themis.
- Lamas P., L. (2016). *Lavado de activos y operaciones financieras sospechosas*. Lima. Editores Palestra.
- Martínez A., A (1993). *La Prueba en el Proceso Penal*. Madrid: Centro de Estudios Judiciales.
- Miranda E., M. (2012). *La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio*. Lima: Juristas Editores.
- Mixan M., F. (2008). *Prueba Indiciaria*. Trujillo: Ediciones BLG.
- Prado S., V. (2007). *Lavado de activos y financiación del terrorismo*. Lima: Editorial Grijley.
- San Martín C., C. (2012). *Derecho procesal penal*. Lima: Editorial jurídica Grijley.

Saput C., E. (2014). Análisis Jurídico de la Prueba Indiciaria en los Delitos Informáticos y sus Repercusiones en el Principio de Presunción de Inocencia.

Recuperado http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_11845.pdf

Talavera E., P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Lima: Academia de la Magistratura.

Toyohama A., M. (2010). *La Prueba Indiciaria en el Delito de Lavado de Activos*. Madrid: España Jurídica.

ANEXOS

ANEXO N° 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA				
TÍTULO:				
LA CORRECTA APLICACION DE LA PRUEBA INDICIARIA PARA ACREDITAR EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN CHIMBOTE 2018				
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:				
¿Es aplicada correctamente la prueba indiciaria para acreditar el delito de Lavado de Activos en Chimbote 2018?				
OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLE	POBLACIÓN	METODOLOGIA
GENERAL	Hi:	INDEPENDIENTE	Para el presente estudio se consideran como población a 3 Fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos del Santa.	A) TIPO DE INVESTIGACIÓN
Explorar la correcta aplicación de la Prueba Indiciaria para acreditar el delito de Lavado de Activos.	Si existe una correcta aplicación de la prueba indiciaria para acreditar el delito de Lavado de Activos.	La Prueba Indiciaria		B) NIVEL DE INVESTIGACIÓN
				BASICA
				DESCRIPTIVO
ESPECIFICOS	Ho:	DEPENDIENTE	MUESTRA	INSTRUMENTO
<ul style="list-style-type: none"> -Conocer la preparación y experiencia de los fiscales para el tratamiento de la prueba indiciaria. - Describir las estrategias utilizadas en la aplicación de la prueba indiciaria por los fiscales para acreditar el delito de Lavado de Activos. - Identificar los componentes materiales o subjetivos con los que cuentan los fiscales de Lavado de Activos en sus requerimientos acusatorios respecto a la prueba indiciaria. 	No existe una correcta aplicación de la prueba indiciaria para acreditar el delito de Lavado de Activos.	Lavado de Activos	Para el presente estudio se consideran como población a 3 Fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos del Santa.	ENTREVISTA

ANEXO N° 2

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO – DR. VIVANCO

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, RICARDO ALBERTO VIVANCO HARO, titular del DNI. N° 18070771, de profesión ABOGADO, ejerciendo actualmente como DOCENTE EN AREA PENAL en la Institución UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (cuestionario), a los efectos de su aplicación al personal que labora en _____.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems			✓	
Amplitud de contenido			✓	
Redacción de los Ítems			✓	
Claridad y precisión			✓	
Pertinencia			✓	

En Chimbote, a los 07 días del mes de Mayo del 2015


Firma

ANEXO N° 3

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO – DR. BENITES ROMERO

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Sergio Benites Romero, titular
del DNI. N° 32777008, de profesión
Comunicador Social, ejerciendo
actualmente como Metodólogo e Investigador, en la
Institución UNS

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de
Validación del Instrumento (cuestionario), a los efectos de su aplicación al
personal que labora en

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las
siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems				✓
Amplitud de contenido				✓
Redacción de los Ítems				✓
Claridad y precisión				✓
Pertinencia				✓

En Chimbote, a los 09 días del mes de Mayo del 2018


Firma

ANEXO N° 4

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO – DR. CRUZ ROSSEL

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Augusto Fernando Cruz Rossel, titular del DNI. N° 32964256, de profesión Abogado, ejerciendo actualmente como Abogado Litigante, en la Institución _____

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (cuestionario), a los efectos de su aplicación al personal que labora en _____

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems		✓		
Amplitud de contenido		✓		
Redacción de los Ítems		✓		
Claridad y precisión		✓		
Pertinencia		✓		

En Chimbote, a los 08 días del mes de Mayo del 2018


Firma
Augusto F. Cruz Rossel
ABOGADO
REGISTRO CAS. N° 779

ANEXO N° 5

INSTRUMENTO - ENTREVISTA

UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO

ESCUELA DE DERECHO

**ENTREVISTA RESPECTO A LA CORRECTA APLICACIÓN DE PRUEBA
INDICIARIA RESPECTO AL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS**

1. Entrevistador:.....
2. Código del Entrevistado:.....
3. Lugar:..... Fecha:.....
4. Hora de inicio:..... hora de termino:.....
5. Preguntas:
 - 5.1. ¿Usted ha llevado cursos de especialización con respecto a la Prueba Indiciaria en los casos de Lavado de Activos? ¿De ser el caso, dicha especialización ha sido por cuenta propia o por parte del Ministerio Público?
.....
.....
.....
.....
 - 5.2. ¿Cuánto tiempo de experiencia tiene como Fiscal en la Fiscalía de Lavado de Activos? ¿En cuántas Fiscalías de lavado de activos ha laborado? ¿En los casos de lavado de activos, en cuantos ha formulado requerimiento acusatorio con prueba indiciaria y en cuantos ha formulado requerimientos de sobreseimiento?
.....
.....

.....
.....

5.3. ¿En cuántos ha empleado prueba directa?

.....

5.4. ¿Qué tipo de indicios existen en las investigaciones por delito lavado de activos? ¿hay indicio necesario? ¿Hay indicio contingente? ¿Hay indicio antecedente? ¿Hay indicio concomitante?

.....
.....
.....

5.5. ¿En qué consiste la prueba indiciaria?

.....
.....

5.6. ¿Y las veces que Usted ha planteado la prueba indiciaria en donde se ampara más, en los principios de la lógica, en la ciencia o máxima de la experiencia?

.....
.....
.

5.7. Doctor la presencia de cuentas bancarias en Paraísos Fiscales o la Globalización Económica ¿de qué manera el Fiscal toma eso, a efectos de iniciar una investigación o formular un requerimiento de acusación en un delito de Lavado de Activos?

.....
.....
.....
.....
.....

5.8. ¿Cuáles son las modalidades del delito de Lavado de Activos? ¿Cuál es la modalidad más utilizada en su experiencia como fiscal de Lavado de Activos?

.....
.....
.....
.....

5.9. ¿Cuáles son las estrategias que Usted utiliza para aplicar Prueba Indiciaria en el delito de Lavado de Activos?

.....
.....
.....

5.10. ¿Qué tipo de componentes (materiales o subjetivos) están presentes cuando formulan acusación contra los imputados?

.....
.....
.....

ANEXO N° 6

OFICIO



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Chimbote 11 de mayo de 2018.

OFICIO N° 060-2018/ED-UCV-CHIMBOTE

Señor:

DR. JULIO OBREGÓN CHINCHAY
FISCAL PROVINCIAL DEL LAVADO DE ACTIVOS

Presente. -

ASUNTO: REALIZAR ENTREVISTA

Es grato dirigirme a usted para hacerle extensivo nuestro saludo institucional y a la vez solicitarle brinde las facilidades necesarias al estudiante del XI ciclo de la Escuela Profesional de Derecho **ARROYO DÍAZ GUILLERMO ANTONIO**, a fin de que se les brinde autorización para realizar una entrevista dirigida a los Fiscales de la Fiscalía Especializada en Lavado de Activos, que usted dirige, dado que ello resulta de suma importancia en la investigación que realizan los estudiantes para su tesis titulada: **"LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA PARA ACREDITAR EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS CHIMBOTE 2018"**

Agradeciendo por anticipado la atención que le brinde a la presente.


Julio Andrés Obregón Chinchay
Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial
Especializada en Delitos de Lavado de Activos
y Pérdida de Dominio del Santa
ch/14/05/18


Dr. Christian Romero Hidalgo
Decano de la Escuela de Derecho

CAMPUS CHIMBOTE
Mz. H.I.L. 1 Urb. Buenos Aires
Av. Central Nuevo Chimbote
Tel.: (043) 483-030 Anx.: 4000

fb/ucvperu
@ucv_peru
#saliradelante
ucv.edu.pe

ANEXO N° 7

DECRETO LEGISLATIVO N° 1106

DECRETO LEGISLATIVO DE LUCHA EFICAZ CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y OTROS DELITOS RELACIONADOS A LA MINERÍA ILEGAL Y CRIMEN ORGANIZADO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO

Que, el Congreso de la República por Ley N° 29815 y de conformidad con el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, entre las que figuran la modificación de la legislación sustantiva y procesal que regula la investigación, procesamiento y sanción de personas, naturales y jurídicas, vinculadas con el lavado de activos y otros delitos relacionados al crimen organizado con particular énfasis en la minería ilegal; Que, actualmente asistimos a un preocupante incremento de la criminalidad vinculada con las actividades de minería ilegal, las cuales además de dañar gravemente el ecosistema, la vida y la salud de las personas, representan también una considerable desestabilización del orden socio económico, pues estas actividades ilícitas se encuentran estrechamente ligadas con el blanqueo de activos o de capitales, que buscan dar una apariencia de legalidad a bienes de origen delictivo e introducirlos indebidamente al tráfico económico lícito; Que, el lavado de activos se convierte hoy en un factor que desestabiliza el orden económico y perjudica de manera grave el tráfico comercial contaminando el mercado con bienes y recursos de origen ilícito; Que, sin perjuicio de otros delitos de especial gravedad e incidencia social, las actividades de minería ilegal representan una considerable fuente del delito de lavado de activos que actualmente constituye uno de los fenómenos delictivos más complejos del Derecho penal económico y es, sin duda, uno de los más lesivos del orden jurídico-social, por lo que la lucha del Estado contra estas actividades ilícitas debe abordarse de forma integral, tanto en un plano de prevención, como de represión; Que, la legislación actual sobre lavado de activos requiere innegablemente perfeccionarse tanto en términos de tipicidad como de procedimiento, el cual debe caracterizarse por contener reglas que faciliten y viabilicen la efectiva persecución penal y eventual sanción de los responsables de estos delitos; Que, es necesario que el Estado cuente con los instrumentos legales que coadyuven a la lucha contra la criminalidad en sus diversas formas, dentro de la cual se insertan, con particular incidencia, las actividades de minería ilegal, lo que justifica indiscutiblemente establecer una nueva normatividad sustantiva y procesal para la lucha contra el delito de lavado de activos

y otros delitos vinculados a la minería ilegal o al crimen organizado; De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú; Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, con cargo de dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO DE LUCHA EFICAZ CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y OTROS DELITOS RELACIONADOS A LA MINERÍA ILEGAL Y CRIMEN ORGANIZADO

Artículo 1°.-Actos de conversión y transferencia El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 2°.-Actas de ocultamiento y tenencia El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 3°.- Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito El que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; a hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 4°.- Circunstancias agravantes y atenuantes La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

1. El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiera, bancario o bursátil.
2. El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal.

3. El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias. La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión a trata de personas. La pena será privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de ochenta a ciento diez días multa, cuando el valor del dinero, bienes, efectos a ganancias involucrados no sea superior al equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias. La misma pena se aplicará a quien proporcione a las autoridades información eficaz para evitar la consumación del delito identificar y capturar a sus autores o partícipes, así como detectar o incautar los activos objeto de los actos descritos en los artículos 1º, 2º y 3º del presente Decreto Legislativo

Artículo 5º: Omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas El que incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omite comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa e inhabilitación no menor de cuatro ni mayor de seis años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36º del Código Penal. La omisión por culpa de la comunicación de transacciones u operaciones sospechosas será reprimida con pena de multa de ochenta a ciento cincuenta días multa e inhabilitación de uno a tres años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36º del Código Penal.

Artículo 6º.- Rehusamiento, retardo y falsedad en el suministra de información El que rehúsa o retarda suministrar a la autoridad competente, la información económica, financiera, contable, mercantil a empresarial que le sea requerida, en el marco de una investigación o juzgamiento por delito de lavado de activos, o deliberadamente presta la información de modo inexacto a brinda información falsa, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, con cincuenta a ochenta días multa e inhabilitación no mayor de tres años de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36º del Código Penal. Si la conducta descrita se realiza en el marco de una investigación o juzgamiento por delito de lavado de activos vinculado a la minería ilegal o al crimen organizado, o si el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados es superior al equivalente a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias, el agente será reprimido con pena privativa de

libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ochenta a ciento cincuenta días multa e inhabilitación no mayor de cuatro años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36° del Código Penal.

Artículo 7°: Reglas de investigación Para la investigación de los delitos previstos en el presente Decreto legislativo, el Fiscal podrá solicitar al Juez el levantamiento del secreto bancario, el secreto de las comunicaciones, la reserva tributaria y la reserva bursátil. La información obtenida en estos casos sólo será utilizada en relación con la investigación de los hechos que la motivaron.

Artículo 8°.- Consecuencias accesorias aplicables a personas jurídicas Si los delitos contemplados en los artículos 1°, 2° y 3° del presente Decreto Legislativo fueren cometidos en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización o servicios, para favorecerlos o encubrirlos, el juez deberá aplicar, según la gravedad y naturaleza de los hechos o la relevancia de la intervención en el hecho punible, las siguientes consecuencias accesorias de manera alternativa o conjunta:

1. Multa con un valor no menor de cincuenta ni mayor de trescientas Unidades Impositivas Tributarias.
2. Clausura definitiva de locales o establecimientos.
3. Suspensión de actividades por un plazo no mayor de tres años.
4. Prohibición de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.
5. Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.
6. Disolución de la persona jurídica. Simultáneamente a la medida impuesta, el juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores, hasta por un periodo de dos años. El cambio de la razón social o denominación de la persona jurídica o su reorganización societaria, no impide la aplicación de estas medidas.

Artículo 9°.- Decomiso En todos los casos el Juez resolverá la incautación o el decomiso del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados, conforme a lo previsto en el artículo 102° del Código Penal.

Artículo 10°.- Autonomía del delito y prueba indiciaria El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación y procesamiento no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria. El conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente de los delitos que contempla el presente Decreto Legislativo, corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194° del Código Penal. El origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso. También podrá ser considerado autor del delito y por tanto sujeto de investigación y juzgamiento por lavado de activos, quien ejecutó o participó en las actividades criminales generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias.

Artículo 11°.- Prohibición de beneficios penitenciarios Quienes incurran en la agravante contemplada en el segundo párrafo del artículo 4° del presente Decreto Legislativo no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional.

Artículo 12°: Facultades especiales para la lucha contra el lavado de activos vinculado especialmente a la minería Ilegal y otras formas de crimen organizado

1. En el marco de la lucha eficaz contra el lavado de activos, vinculado especialmente a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado, el Juez, a solicitud del Fiscal o del Procurador Público, podrá ordenar:

a) La interceptación, incautación y ulterior apertura de todo tipo de correspondencia que reciba o remita el imputado, aun bajo nombre supuesto, o de aquella correspondencia que, en razón de especiales circunstancias, se presumiese que emana de él o de la que él pudiera ser el destinatario, cuando existen motivos razonablemente fundados para inferir que existe información útil para la investigación. Para esta diligencia también podrá solicitar a las empresas de mensajería especializada, públicas o privadas, que suministren la relación de

envíos hechos por solicitud del imputado o dirigidos a él. Si la documentación se encuentra en clave o en otro idioma, inmediatamente ordenará el desciframiento por peritos en criptografía o su traducción.

b) La interceptación y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales, electrónicas u otras formas de comunicación, cuando existan suficientes elementos de convicción de la presunta comisión del delito. Para tales efectos, las empresas telefónicas o de telecomunicaciones están obligadas a prestar las facilidades necesarias para la realización de la diligencia y a guardar secreto acerca de la misma, salvo que sean citados como testigos. La medida también puede dirigirse contra terceros que reciben o realizan comunicaciones por cuenta del investigado o cuando éste utiliza la comunicación de terceros.

2. La orden judicial se emitirá cuando estas medidas sean indispensables y absolutamente necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos investigados.

3. Estas medidas se realizarán de forma estrictamente reservada y sin conocimiento del afectado. En el caso previsto en el inciso a) del numeral 1 del presente artículo, la medida se prolongará por el tiempo estrictamente necesario, el cual no será mayor al período de la investigación; en el caso previsto en el inciso b) del citado numeral, la medida no podrá extenderse por un plazo mayor a los treinta (30) días naturales y excepcionalmente podrá prorrogarse por plazos sucesivos previa solicitud del Fiscal y posterior decisión judicial debidamente motivada.

4. El Juez resolverá, mediante trámite reservado y de modo inmediato, teniendo a la vista los recaudos que justifiquen el requerimiento fiscal. La denegación de la solicitud podrá ser apelada por el Fiscal e igualmente se tramitará de forma reservada por el Superior Tribunal, sin trámite alguno e inmediatamente.

Artículo 13°.-Audiencia de control judicial

1. Una vez ejecutadas las diligencias previstas en el anterior artículo y realizadas las investigaciones inmediatas en atención a los resultados de las mismas, siempre que los fines de la investigación lo permitan y no se ponga en peligro la vida o la integridad física de terceras personas, se pondrá en conocimiento del afectado toda lo actuado, quien podrá solicitar el control judicial en el plazo de tres (3) días de notificado, con la finalidad de revisar la legalidad de las medidas adoptadas.

2. La audiencia judicial se realizará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes y contará con la presencia del Fiscal, del Procurador Público y del imputado junto con su abogado defensor, así como de las demás partes procesales. Asimismo, podrán asistir los efectivos policiales y demás personas que intervinieron en la diligencia.

3. El Juez evaluará si las diligencias y actuaciones se realizaron dentro del marco de la orden judicial emitida y verificará los resultados, haciendo valer los derechos del afectado. Para tal fin, podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del Fiscal, decidirá de plano sobre la validez de la medida.

Artículo 14°- Entrega vigilada

1. Cuando sea necesario para los fines de una investigación por el delito de lavado de activos, vinculado especialmente a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado, y siempre que existan motivos razonablemente fundados para estimar que se produce el transporte de armas, explosivos, municiones, moneda falsificada, insumos químicos o cualquier otro bien de carácter delictivo, o cuando haya información de agente encubierto acerca de la existencia de una actividad criminal continua en ese sentido, el Fiscal, de oficio o a instancia del Procurador Público, podrá disponer la realización de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia se encuentre prohibida.

2. A estos efectos se entiende como entrega vigilada la técnica en virtud de la cual se permite que mercancías ilícitas o sospechosas circulen dentro del territorio nacional o entren o salgan de él, sin interferencia de las autoridades y bajo la vigilancia de agentes especializados.

3. Cuando participe un agente encubierto, éste sólo está facultado para entregar por sí o por interpuesta persona el objeto de la transacción ilegal, o facilitar su entrega por iniciativa del investigado.

4. Para asegurar el éxito de esta diligencia, el Fiscal podrá disponer que la autoridad policial realice acciones de inteligencia y/o vigilancia especial.

5. Durante el procedimiento de entrega vigilada se utilizarán, si fuere posible, los medios técnicos idóneos que permitan establecer la intervención del investigado. 6. Rige en lo pertinente la audiencia de control judicial prevista en el artículo 13°.

Artículo 15°.- Búsqueda selectiva en bases de datos Para la lucha contra el lavado de activos vinculado especialmente a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado, la

autoridad policial, por iniciativa propia o a instancia del Fiscal, podrá realizar las comparaciones de datos registradas en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público. Cuando se requiera efectuar una búsqueda selectiva en las bases de datos, que implique el acceso a información confidencial referida al investigado o, inclusive, la obtención de datos derivados del análisis cruzado de las mismas, deberá mediar autorización del Juez y se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 12° y 13°.

Artículo 16°: Actuación excepcional de las Fuerzas Armadas en auxilio del Ministerio Público En los lugares de difícil acceso que implique además la ausencia de efectivos suficientes de la Policía Nacional del Perú o sin logística o infraestructura necesaria, el Fiscal en su calidad de titular de la acción penal, puede excepcionalmente solicitar la intervención de las Fuerzas Armadas para las acciones de interdicción de la minería ilegal, lavado de activos u otras formas de crimen organizado. Las Fuerzas Armadas en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N°1100 y el presente Decreto Legislativo, colaborará con el Ministerio Público para asegurar el cumplimiento de la presente norma. La intervención de las Fuerzas Armadas no implica en modo alguno la restricción, suspensión, ni afectación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú.

Artículo 17°.- Colaboración eficaz En el marco de la lucha contra el delito de lavado de activos, el Ministerio Público podrá celebrar acuerdos de beneficios y colaboración eficaz con quien se encuentre o no sometido a una investigación o proceso penal, o con quien haya sido sentenciado, a fin de que preste a las autoridades su colaboración y brinde información eficaz para la acción de la justicia penal. Para tales efectos, serán de aplicación las presupuestas, alcances y procedimiento establecidos en la Ley N° 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.

ANEXO N° 8

ARTÍCULO CIENTÍFICO



FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADEMICA PROFESIONAL DE DERECHO

ARTÍCULO CIENTÍFICO

**LA CORRECTA APLICACION DE LA PRUEBA INDICIARIA PARA
ACREDITAR EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN CHIMBOTE**

2018

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

ARROYO DIAZ GUILLERMO ANTONIO

NUEVO CHIMBOTE- PERU

2018

ARTÍCULO CIENTÍFICO

1. TÍTULO:

La correcta aplicación de la prueba indiciaria para acreditar el delito de lavado de activos en Chimbote 2018.

2. AUTOR:

Nombre: GUILLERMO ANTONIO ARROYO DIAZ

Correo: Antonio-ad10@hotmail.com

3. RESUMEN:

La presente investigación denominada "La correcta aplicación de la prueba indiciaria para acreditar el delito de lavado de activos en Chimbote 2018", se ha desarrollado con el propósito de verificar si se estaría aplicando correctamente la prueba indiciaria en este tipo de delito, toda vez que es una prueba de gran importancia para poder realizar requerimientos acusatorios.

El objetivo general de la presente investigación es: Explorar la correcta aplicación de la prueba indiciaria para acreditar el delito de lavado de activos.

El trabajo se ha desarrollado empleando la investigación orientada a la comprensión, a través del método llamado entrevista, cuyas preguntas se realizaron a tres fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Perdida de Dominio del Distrito Judicial del Santa.

Luego de la recopilación de los resultados de la entrevista realizados a los fiscales, se llegó a la conclusión que de que los fiscales tienen poca preparación sobre el delito de lavado de activos y la poca experiencia para el tratamiento de la prueba indiciaria, toda vez que son temas importantes en el que involucran a nuestros gobernadores y afecta a la población peruana.

4. PALABRAS CLAVE:

Prueba indiciaria, lavado de activos, prueba directa, colocación, decantación, consolidación.

5. ABSTRACT:

The present investigation called "The correct application of the circumstantial evidence to accredit the crime of money laundering in Chimbote 2018", has been developed with the purpose of verifying that it can be applied correctly to the evidence indicated in this type of crime, every time that is a test of great importance to be able to do something accusatory.

The general objective of the investigation is: To explore the correct application of the circumstantial evidence to accredit the crime of money laundering.

The work has been developed using the investigation oriented to the understanding, through the method called interview that questions were made in three prosecutors of the Specialized Prosecutor's Office in Crimes of Laundering of Assets and Loss of Domain of the Santa Judicial District.

After compiling the results of the interview conducted with the prosecutors, it was concluded that the prosecutors had little preparation on the crime of money laundering and the little experience for the treatment of the circumstantial evidence, since they are important issues in which they involve our governors and affect the Peruvian population.

6. KEYWORDS:

Circumstantial evidence, money laundering, direct testing, placement, decanting, consolidation.

7. INTRODUCCIÓN

La prueba indicaría en el Perú se ve reflejada en la mala praxis de los fiscales en sus requerimientos de sobreseimiento, debido a que no hay una correcta aplicación de la prueba por indicios en el delitos de lavado de activos, por eso quedan impunes por falta de pruebas directas; lo que genera un gran problema para los fiscales, quienes al no tener los suficientes elementos de convicción para poder acreditar el delito muchas veces archivan los casos, resultando necesaria la aplicación de la prueba por indicios para sustentar la imputación del delito de lavado de activos.

Para la correcta aplicación y valoración de la prueba indiciaria, es imprescindible que los fiscales estén debidamente capacitados, tengan el conocimiento y la experiencia suficiente en investigación criminal, cuenten con el apoyo técnico de laboratorios con equipos de última generación en los que se puedan realizar pericias con las muestras recogidas en la escena del crimen; lo que no ocurre en la actualidad – sobre todo en provincias; es por ello que se requiere contar de manera urgente con todos esos equipos de última generación para la realización de las pericias, además de programar capacitaciones para el manejo de los equipos con tecnología de punta y la implantación de seminarios, cursos y capacitaciones para los operadores de justicia a fin de alcanzar el conocimiento necesario para la correcta aplicación de la prueba indiciaria.

En Chimbote, vemos como los fiscales muchas veces requieren el sobreseimiento de los casos en los delitos de lavado de activos, generalmente por la inexistencia de prueba directa que permitan imputar el hecho a los autores y en otros casos debido a la falta de recopilación de indicios por la poca importancia que se le da a la utilización de la prueba indiciaria. De acuerdo con el Decreto

Legislativo 1106 en el origen ilícito de los activos generalmente no existe medios de prueba directas o testigos presenciales, por lo que resulta imprescindible recurrir al método probatorio por indicios concurrentes para el caso, al momento de probar la responsabilidad penal del procesado. Siendo necesario recurrir al Derecho Penal, para contrarrestar el delito de lavado de activos, que proviene de otros delitos de criminalidad organizada no solo a nivel nacional sino internacional – pues el producto de estos actos ilícitos, buscan ser lavados en empresas criminales.

La prueba indiciaria, es la prueba de gran importancia en el proceso penal, es una prueba pertinente, precisa imprescindible en la mayoría de casos, por lo que sin ella se quedarían impunes muchos delitos. Las tecnologías actuales de investigación, como son de huellas, rastros, identificación de tipos de sangre, otras que tiene que ver con la identidad en lo cabellos humanos, equipos utilizados en armas, tecnologías que ayudan en el parecido de voces. Se ha ampliado considerablemente en la calidad y la utilización conveniente de la prueba indiciaria. El delito de lavado de activos dicho, podría ser determinado como, aquella agrupación de transferenciales mercantiles, bancarias que encaminan la llegada económica y consecuente de cada país, ya sea de carácter temporal o durable de patrimonios, bienes y servicios que se suscitan, están relacionados con acciones delictivas.

8. METODOLOGÍA

El presente trabajo de investigación tiene una población de tres personas en lo que podemos encontrar a los tres fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos del Distrito Judicial del Santa de los cuales se ha trabajado con tres fiscales los cuales son nuestra muestra.

Nuestra investigación tendrá el diseño estudio de las entrevistas porque lo que busca es investigar fenómenos sociales dentro del contexto social, y tiene como objeto describir, explicar y ayudar en el entendimiento del fenómeno que se pretende estudiar, pudiendo así llegar a los objetivo trazados. Y el cual nuestro instrumento de análisis ha sido la entrevista constituida en diez preguntas realizadas a tres fiscales.

9. RESULTADOS

Luego de la realización de la entrevista a los tres fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos y de las diez preguntas realizadas a cada uno de los entrevistados se llegó a establecer que la hipótesis que primaba era la hipótesis nula que menciona no existe una correcta aplicación de la prueba indiciaria en delito de lavado de activos, debido a la falta de preparación y capacitación por parte de los fiscales en este tipo de delitos para poder formular requerimiento de acusación.

10. DISCUSIÓN

En el presente trabajo, se ha podido comprobar que los entrevistados han adoptado diversas posiciones tanto en una como en otra pregunta, de los cuales podemos apreciar los siguientes criterios adoptados,

- Podemos observar que los criterios adoptados por los entrevistados “B”, “C”, concuerdan respecto a que no han llevado cursos de especialización referente a la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos, ni por cuenta propia ni por parte del Ministerio Público; y del entrevistado “A” estaba llevando un curso de especialización pero fue cancelado.
- Observamos que los criterios adoptados por los entrevistado “A” y “C”, tienen dos años de experiencia en la fiscalía de lavado de activos del santa, a diferencia del entrevistado “B” que tiene solo un año de experiencia como fiscal. En tal sentido respecto a los requerimientos de sobreseimiento, el entrevistado “A” realizo un sobreseimiento y el entrevistado “C” hizo 02 sobreseimientos, por lo cual los tres entrevistados “A”, “B” y “C” manifiestan haber realizado una acusación con prueba indiciaria.
- Por otro lado determinamos que los criterios adoptados por los entrevistados “A”, “B” y “C”, concuerdan que ninguno ha empleado prueba directa.
- También podemos observar que los criterios adoptados por los entrevistados “B” y “C” son similares en adoptar todos los indicios y además el entrevistado “B” hace mención, que no utiliza los contraindicios, a diferencia que le entrevistado “A” solo adopta los indicios concordantes y contingentes.
- Podemos observar que las posturas adoptadas por los entrevistados “A”, “B” y “C” concuerdan respecto que la prueba indiciara, consiste en que tiene haber un indicio y este tiene que ser probado, que la inferencia se base en las reglas de la lógica, ciencia y máximas de la experiencia y que los indicios sean concordantes y convergentes.
- Vemos que los criterios adoptados por los entrevistados “A”, “B” y “C” concuerdan, que cuando aplican prueba indiciaria se amparan en los principios de la lógica, ciencia y máximas de la experiencia
- Observamos que los criterios adoptados por los entrevistados “B”, “C”, concuerdan respecto a las estrategias que utilizan para aplicar prueba indiciaria y el entrevistado “A” es que el indicio este probado para que partir de ello, al valorar los indicios a través de la inferencia se llegue a la conclusiones con argumento probatorio.
- Podemos observar que los criterios adoptados por los entrevistados “A”, “B” y “C”, no concuerdan respecto a los componentes que están presentes cuando formulan acusación contra los

imputados. Ya que el entrevistado “A” utiliza el conocimiento y la presunción como componentes, mientras que el entrevistado “B” lo hace dependiendo del tipo penal y el entrevistado “C” utiliza ya sea el componente material o ya sea ambos componentes.

En la misma línea podemos apreciar que se tuvo criterios concordantes con lo concluido por Cordón (2011), que en su Tesis Doctoral “Prueba Indiciaria y Presunción de Inocencia en el Proceso Penal”, llegando a la conclusión de que la Prueba Indiciaria resulta ser útil y eficaz para lograr agotar, sin vulneración de los derechos del acusado, la presunción de inocencia que la constitución reconoce a su favor, en tanto responda a un raciocinio llevado a cabo con sujeción a la lógica, a leyes científicas o a máximas de la experiencia, es decir, criterios de racionalidad, lo que permite la construcción de la convicción judicial sin margen de duda razonable y, a la vez, posibilita la emisión de una sentencia de condena exenta de arbitrariedad.

En tal sentido podemos destacar la definición realizada por el jurista Mixan que define a la prueba indiciaria como la actividad probatoria compleja, cuya fuente, vendría hacer un dato comprobado y que se lleva a cabo con la obtención del argumento probatorio, realizado a través de la correcta y veraz inferencia.

- Por otro lado podemos observar que los criterios adoptados por los entrevistados “B”, “C”, tiene algo similar respecto a que solo son factores o señales, el que las cuentas bancarias estén en paraísos fiscales, pero que no determina el delito de lavado de activos en sí. Y respecto al entrevistado “A” se recaba dicha documentación a través de la oficina.
- También que los criterios adoptados por los entrevistados “B”, “C”, concuerdan respecto a las modalidades de lavado de activos y el entrevistado “A” no adopta la modalidad de ocultamiento.

De igual forma podemos enmarcar la tesis de Molina (2014), en su tesis titulada “Aplicación del Método de la Prueba Indiciaria en la determinación de la Responsabilidad Penal en el Delito de Lavado de activos Puno”, cuyo objetivo general fue “Establecer analíticamente cuál es la función que cumple el Método de la Prueba Indiciaria en la Investigación y Juzgamiento de los Delitos de Lavado de Activos, describiendo su regulación en el sistema jurídico peruano, y determinar si los operadores jurídicos han aplicado o no en el Distrito Judicial de Puno”, su metodología por su propósito es de carácter teórica, llegando a la conclusión que los casos ya sentenciados sobre el delito de Lavado de activos, desde la implementación y vigencia del nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Fiscal de Puno, los señores fiscales, en sus requerimientos acusatorios, así como alegatos finales, no han hecho uso del método de la prueba indiciaria.

Por lo tanto cabe resaltar al jurista Prado que nos da la información sobre Lavado de Activos como aquella agrupación de transferenciales mercantiles, bancarias que encaminan la llegada económica y consecuente de cada país, ya sea de carácter temporal o durable de patrimonios, bienes y servicios que se suscitan, están relacionados con acciones delictivas.

Como lo señala San Martín que las investigaciones por delitos de lavado de dinero, la probanza del delito y la responsabilidad penal de los actores se efectuarán fundamentalmente mediante el empleo de la prueba indiciaria. Si bien en un primer momento será necesario que el Ministerio Público recabe indicios de un delito que resulten suficientes como para formalizar su hipótesis inculpativa, será finalmente en el juzgamiento oral, público y contradictorio, en donde se actuarán las pruebas, que serán objeto de valoración razonada al momento de emitirse la decisión final.

La práctica penal indica que las investigaciones del delito de lavado de dinero, se perpetren empleando, la importante prueba indiciaria, contando con la prueba directa solo para aspectos puntuales. Mediante la prueba directa se pueden fundar una serie de indicios que a futuro valdrán para conformar la prueba indiciaria que nos permita llegar a una conclusión, en torno a que el investigado conocía el origen ilícito de los activos, y su intención fue dificultar la investigación de su origen, incautación o su decomiso.

11. CONCLUSIONES

- Como primera conclusión, se ha podido explorar acerca de la correcta aplicación de la Prueba Indiciaria a los fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Perdida del Dominio los cuales se les realizó las entrevista con las diez preguntas en la cual se ha podido desprender que se tiene conocimiento del tema planteado que es la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos en el distrito judicial del Santa.
- En esta segunda conclusión se llegó a conocer a través de los criterios de los fiscales la poca preparación que tienen sobre el delito de lavado de activos y la poca experiencia para el tratamiento de la prueba indiciaria, toda vez que son temas importantes en el que involucran a nuestros gobernadores y afecta a la población peruana.

12. REFERENCIAS

- Cafferata N., J. (2003). *La Prueba en el Proceso Penal*. Buenos Aires: De Palma Editores.
- Cuadrado S., C. (2010). *La investigación en el proceso penal*. Madrid: Editorial Ley.
- Cubas V., V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima: Editores Palestra.

- Dellepiane, A. (1981). *Nueva teoría de la prueba*. Buenos Aires: Editorial Temis.
- Devis E., H. (2002). *Teoría general de la prueba judicial*. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- García C., P. (2010). *La prueba por indicios en el proceso penal*. Lima: Editorial Reforma.
- Lamas P., L. (2016). *Lavado de activos y operaciones financieras sospechosas*. Lima. Editores Palestra.
- Miranda E., M. (2012). *La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio*. Lima: Juristas Editores.
- Mixan M., F. (2008). *Prueba Indiciaria*. Trujillo: Ediciones BLG.
- Prado S., V. (2007). *Lavado de activos y financiación del terrorismo*. Lima: Editorial Grijley.

13. RECONOCIMIENTOS

Al docente Rafael Alba Callacna, por su disposición, paciencia y guía para la elaboración de este trabajo de investigación, a las personas que estuvieron siempre apoyándome en las buenas y malas, y al doctor Ricardo Vivanco Haro quien me dio la guía exacta para poder enfocar mi tesis en el ámbito penal y el amplio conocimiento jurídico penal.